

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. ERNESTO VARGAS GAYTAN, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE HACIENDA Y EL DR. JOSE RAYMUNDO LOPEZ VUCOVICH EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD PUBLICA Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS, DE SALUD DE SONORA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de mayo de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Convenio Específico en materia de transferencia de recursos para apoyar las actividades del Programa de Acción, Prevención y Tratamiento de Adicciones, al que en adelante se le denominará "CONVENIO PRINCIPAL", mismo que se adjunta como Anexo 1 y forma parte integrante del presente Convenio Modificatorio.

II. En la Cláusula Décima, Modificaciones al Convenio, del "CONVENIO PRINCIPAL", celebrado el 30 de mayo de 2008, las partes acuerdan que el citado instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de la Difusión Oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

III. Que con el objeto de cumplir el compromiso XXI Fortalecer la atención a personas con problemas de adicciones del "Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad", que señala: "La Secretaría de Salud se compromete a establecer mecanismos de apoyo a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la rehabilitación de personas con adicciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, se otorgan recursos presupuestales federales adicionales para brindar tratamiento a personas que presentan problemas de adicciones.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1.- Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1.- Que de entre sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, destacan las de fortalecer la red de servicios de tratamiento con apoyo de las Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la atención de personas con problemas de adicciones.

III. LAS PARTES DECLARAN CONJUNTAMENTE:

1.- Que se reproducen y ratifican las declaraciones de "LA SECRETARIA" y de "LA ENTIDAD", insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

2.- Que están debidamente facultadas para suscribir el presente Convenio Modificatorio al "CONVENIO PRINCIPAL", que se reconocen sus personalidades y facultades, y de conformidad con las declaraciones I y II de "LA SECRETARIA" y de "LA ENTIDAD" del "CONVENIO PRINCIPAL", están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, así como sujetarse a la forma y los términos que se establecen al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio Modificatorio, tiene el objetivo de modificar el monto, la vigencia y las acciones establecidas en el "CONVENIO PRINCIPAL", en los siguientes términos:

Dice:

PRIMERA...

...

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

Debe decir:

PRIMERA...

...

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$3,360,000.00 (Tres millones trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.)

Dice:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA" conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Debe decir:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA

Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$3,360,000.00 (Tres millones trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA" conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

...

Dice:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de el "PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de prevención universal en ámbitos comunitarios, de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Debe decir:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo del "PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de prevención universal en ámbitos comunitarios, de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco y para la prestación de servicios especializados de tratamiento a las adicciones por parte de organizaciones de la sociedad civil (OSC), organismos públicos y privados.

Dice:

NOVENA.- VIGENCIA. El presente convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo de Difusión Oficial de la Entidad dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización

Debe decir:

NOVENA.- VIGENCIA. El presente convenio comenzara a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento del objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo de Difusión Oficial de la Entidad dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización

SEGUNDA.- Derivado de la modificación realizada anteriormente, el presente convenio modificará los Anexos 1 y 2, así como las acciones a desarrollar, metas, indicadores y resultados del "CONVENIO PRINCIPAL", en los siguientes términos:

Dice:

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, de fecha 30 de mayo de dos mil ocho.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 10 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos y distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000
				\$990,000.00

Debe decir:

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, de fecha 30 de mayo de dos mil ocho.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 10 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación, tratamiento e información.	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos y distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000

	<p>Coordinación con las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a la atención de personas con problemas de adicciones para transferirles apoyos económicos a fin de fortalecer la prestación de servicios de atención y control de las adicciones, brindando tratamiento en las diversas modalidades de atención, a un total de 249 personas de acuerdo a las siguientes metas.</p>	<p>Otorgar recursos para tratamientos a las siguientes organizaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Centro de Integración para Drogadictos y Alcohólicos A.C. Novojoa, Sonora, para 23 Tratamientos residenciales • Centro La Posada del Buen Samaritano IAP para 23 Tratamientos residenciales. • CRREDA de San Luis, IAP No. 6 El Ranchito para 22 Tratamientos residenciales. • CRREDA de San Luis, I.A.P. No. 1 San Luis Río Colorado para 22 Tratamientos residenciales. • Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción, Zona Uno, A.C. Ciudad Obregón, Sonora para 12 Tratamientos residenciales. • Clínica Especializada en el Tratamiento de las Adicciones "El despertar IAP" para 22 Tratamientos residenciales y 16 Ambulatorios • Centro de Integración para Drogadictos y Alcohólicos A.C. No. 7 para 21 Tratamientos residenciales. • Centro Especial para Adictos A.C. para 22 Tratamientos residenciales. • Centro de Integración para Drogadictos y Alcohólicos, A.C. No. 6 Puerto Peñasco, Sonora para 22 Tratamientos residenciales. • Centro de Integración para Drogadictos y Alcohólicos, A.C. No. 9 Hermosillo, Sonora para 22 Tratamientos residenciales. • CRREDA de San Luis IAP No. 15 Ures, Sonora para 22 Tratamientos residenciales. 	<p>Número de tratamientos programados/Número de tratamientos proporcionados X 100</p>	<p>1.- \$230,000.00</p> <p>2.- \$230,000.00</p> <p>3.- \$220,000.00</p> <p>4.- \$220,000.00</p> <p>5.- \$120,000.00</p> <p>6.- \$220,000.00</p> <p>\$40,000.00</p> <p>7.- \$210,000.00</p> <p>8.- \$220,000.00</p> <p>9.- \$220,000.00</p> <p>10.- \$220,000.00</p> <p>11.- \$220,000.00</p> <p>SUBTOTAL \$2,370,000.00</p> <p>GRAN TOTAL \$3,360,000.00</p>
--	---	--	---	---

Dice:

Anexo 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, de fecha 30 de mayo de dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Sonora en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Debe decir:

Anexo 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, de fecha 30 de mayo de dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$3,360,000.00 (Tres millones trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Sonora en cuatro parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008	DICIEMBRE/08
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00	\$2,370,000.00

TERCERA.- Ambas partes convienen que salvo lo previsto en el presente instrumento jurídico, no se modifican, alteran o innovan, las obligaciones originalmente pactadas, por lo que se ratifican todos y cada uno de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas del “CONVENIO PRINCIPAL”, en correlación con el contenido del presente Convenio Modificadorio.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Ernesto Vargas Gaytán**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, **José Raymundo López Vucovich**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Félix Hilario Higuera Romero**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. ERNESTO VARGAS GAYTAN, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE HACIENDA Y EL DR. JOSE RAYMUNDO LOPEZ VUCOVICH EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD PUBLICA Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS, DE SALUD DE SONORA.

FOTOCOPIA DEL CONVENIO ESPECIFICO

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. ERNESTO VARGAS GAYTAN, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE HACIENDA Y EL DR. JOSE RAYMUNDO LOPEZ VUCOVICH EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD PUBLICA Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por "LA ENTIDAD": el Secretario de Hacienda y el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora y por parte de "LA SECRETARIA",: la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u Organos Desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones le corresponde proponer al Secretario de Salud establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2 literal B fracción XVIII y artículo 33 fracciones I, III, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo entre otras atribuciones proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud el contenido de la política y

estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones, llevar a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de atención de las adicciones, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención, así como propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de adicciones, promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones en materia de adicciones.

4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 450, piso 10o., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que el Secretario de Hacienda, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 1, 3, 11, 12, 15 y 24 inciso A fracción X, e inciso B fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y demás disposiciones aplicables, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”
2. Que el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 1, 3, 11, 12, 15 y 28 inciso A Fracción III y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 6 fracción II y 9 Fracción I de la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones aplicables, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento son: Poner en operación los Centros de Atención Primaria a las Adicciones “Nueva Vida”, que fortalece el Programa de Acción para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones 2007-2008.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Comonfort y Paseo del Canal, Edificio Sonora, Ala Norte del Centro de Gobierno de Hermosillo, Sonora.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan. Las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El presente Convenio Especifico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos en materia de prevención y tratamiento de las adicciones para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en adelante “EL PROGRAMA” de conformidad con los Anexos 1 y 2 los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente convenio específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, precisan los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD” y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, el contenido del “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Hacienda de la Entidad en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en la “LA ENTIDAD” a que se refiere la Cláusula Primera sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD”, para cumplir con “EL PROGRAMA”.
- b) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD”, mismo que se detalla en el Anexo 1 del presente instrumento, a efecto de observar los avances “EL PROGRAMA”, solicitando a “LA ENTIDAD”, la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "EL PROGRAMA" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma Exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de reprevención universal en ámbitos comunitarios y de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en "EL PROGRAMA" establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 1 del presente Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Hacienda a "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por la Secretaría de Salud Pública y validada por la propia Secretaría de Hacienda.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Hacienda la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, etc.

- III. Ministran los recursos presupuestarios federales que se refieren en el presente instrumento a la Secretaría de Salud Pública, a efecto de que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "EL PROGRAMA" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Hacienda.
- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en el Anexo 1, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- VII. Presentar su Programa Estatal de Prevención y Tratamiento de las Adicciones alineado al Programa Nacional de Acción de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.
- VIII. Mantener actualizado el directorio de las Instituciones, Centros, Unidades y Personas que trabajan en la Unidad Federativa sobre Adicciones y reportar sus modificaciones a "LA SECRETARIA".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo a los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte por escrito del avance del "EL PROGRAMA" señalado en el Anexo 1, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Salud Pública.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Contraloría General en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de la Difusión Oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias en todo caso las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO"

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Ernesto Vargas Gaytán**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, **José Raymundo López Vucovich**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Félix Hilario Higuera Romero**.- Rúbrica.

ANEXO 1

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, de fecha 30 de mayo de 2008.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a las diversos grupos de población	Poner en operación 10 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos y distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000
				\$990,000.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Ernesto Vargas Gaytán**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, **José Raymundo López Vucovich**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Félix Hilario Higuera Romero**.- Rúbrica.

ANEXO 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, de fecha treinta días del mes de mayo del dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Sonora en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Ernesto Vargas Gaytán**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, **José Raymundo López Vucovich**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Félix Hilario Higuera Romero**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL DIA 30 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C. P. JUAN GABRIEL RICALDE RAMIREZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO Y EL DR. ALVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 30 de mayo de 2008, “LA ENTIDAD” y “LA SECRETARIA” celebraron el Convenio Específico en materia de transferencia de recursos para apoyar las actividades del Programa de Acción, Prevención y Tratamiento de Adicciones, al que en adelante se le denominará “CONVENIO PRINCIPAL”, mismo que se adjunta como Anexo 1 y forma parte integrante del presente Convenio Modificatorio.

II. En la Cláusula Décima, Modificaciones al Convenio, del “CONVENIO PRINCIPAL”, celebrado el 30 de mayo de 2008, las partes acuerdan que el citado instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el diario Oficial de la Federación y en el Organó de la Difusión Oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

III. Que con el objeto de cumplir el compromiso XXI Fortalecer la atención a personas con problemas de adicciones del “Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad”, que señala: “La Secretaría de Salud se compromete a establecer mecanismos de apoyo a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la rehabilitación de personas con adicciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, se otorgan recursos presupuestales federales adicionales para brindar tratamiento a personas que presentan problemas de adicciones.

DECLARACIONES**I. DECLARA “LA SECRETARIA”:**

1.- Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

II. DECLARA “LA ENTIDAD”:

1. Que de entre sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, destacan las de fortalecer la red de servicios de tratamiento con apoyo de las Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la atención de personas con problemas de adicciones.

III. “LAS PARTES” DECLARAN CONJUNTAMENTE:

- 1.- Que se reproducen y ratifican las declaraciones de “LA SECRETARIA” y de “LA ENTIDAD”, insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.
- 2.- Que están debidamente facultadas para suscribir el presente Convenio Modificadorio al “CONVENIO PRINCIPAL”, que se reconocen sus personalidades y facultades, y de conformidad con las declaraciones I y II de “LA SECRETARIA” y de “LA ENTIDAD” del “CONVENIO PRINCIPAL”, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificadorio, así como sujetarse a la forma y los términos que se establecen al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio Modificadorio, tiene el objetivo de modificar el monto, la vigencia y las acciones establecidas en el “CONVENIO PRINCIPAL”, en los siguientes términos:

Dice:

PRIMERA...

...

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

Debe decir:

PRIMERA...

...

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$1'390,00.00 (Un millón trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

Dice:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Debe decir:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA

Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$1,390,000.00 (Un millón trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

...

Dice:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de el "PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de prevención universal en ámbitos comunitarios, de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Debe decir:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de el "PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de prevención universal en ámbitos comunitarios, de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco y para la prestación de servicios especializados de tratamiento a las adicciones por parte de organizaciones de la sociedad civil (OSC), organismos públicos y privados.

Dice:

NOVENA.- VIGENCIA. El presente convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Organo de Difusión Oficial de la Entidad dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Debe decir:

NOVENA.- VIGENCIA. El presente convenio comenzara a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento del objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Organo de Difusión Oficial de la Entidad dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

SEGUNDA.- Derivado de la modificación realizada anteriormente, el presente convenio modificará los Anexos 1 y 2, así como las acciones a desarrollar, metas, indicadores y resultados del "CONVENIO PRINCIPAL", en los siguientes términos:

Dice:

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha 30 de mayo de dos mil ocho.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 6 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$ 100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$ 200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$ 600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$ 90,000.000
				\$ 990,000. 00

Debe decir:

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha 30 de mayo de dos mil ocho.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población.	Poner en operación 6 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación, tratamiento e información.	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000
	Coordinación con las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a la atención de personas con problemas de adicciones para transferirles apoyos económicos a fin de fortalecer la prestación de servicios de atención y control de las adicciones, brindando tratamiento en las diversas modalidades de atención, a un total de 292 personas de acuerdo a las siguientes metas.	Otorgar recursos para tratamientos a las siguientes organizaciones: <ul style="list-style-type: none"> • Cottolengo de Yucatán, A.C. para 40 Tratamientos residenciales 	Número de tratamientos programados/Número de tratamientos proporcionados X 100	\$400,000.00
			SUBTOTAL	\$400,000.00
GRAN TOTAL				\$1,390,000.00

Dice:

Anexo 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha 30 de mayo de dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Yucatán en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$ 247,500.00

Debe decir:

Anexo 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha 30 de mayo de dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$1'390,000.00 (Un millón trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Yucatán en cuatro parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008	DICIEMBRE/08
\$495,000.00	\$247,500.00	\$ 247,500.00	\$400,000.00

TERCERA.- Ambas partes convienen que salvo lo previsto en el presente instrumento jurídico, no se modifican, alteran o innovan, las obligaciones originalmente pactadas, por lo que se ratifican todos y cada uno de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas del “CONVENIO PRINCIPAL”, en correlación con el contenido del presente Convenio Modificadorio.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda del Estado, **Juan Gabriel Ricalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, **Alvaro Augusto Quijano Vivas**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Ariel Enrique Lugo Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL DIA 30 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. JUAN GABRIEL RICALDE RAMIREZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO Y EL DR. ALVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATAN.

FOTOCOPIA DEL CONVENIO ESPECIFICO

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA C.P. JUAN GABRIEL RICALDE RAMIREZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE HACIENDA Y EL DR. ALVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS, SECRETARIO SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATAN, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y el Director General del Instituto o Servicios Estatales de Salud y por parte de "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de innovación y calidad, la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u Organos Desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones le corresponde proponer al Secretario de Salud establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2 literal B fracción XVIII y artículo 33 fracciones I, III, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo entre otras atribuciones proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud el contenido de la política y estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones, llevar a cabo la

planeación, supervisión y evaluación de los servicios de atención de las adicciones, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención, así como propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de adicciones, promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones en materia de adicciones.

4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 450, piso 10o., Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Hacienda, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 11, 22 fracción IV, 23, 24 y 33 fracción VIII del Código de la Administración Pública de Yucatán, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO"
2. Que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 9 y 10 fracción X del Decreto número 73 publicado el 13 de diciembre de 1996, en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por medio cual se crea Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad con los artículos 11, 22 fracción VI, 23, 24 y 35 fracciones I y II, XIX del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO"
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento son: Poner en operación los Centros de Atención Primaria a las Adicciones "Nueva Vida", que fortalece el Programa de Acción para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones 2007-2008.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en la calle 72 número 463, entre 53 y 55, Colonia Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán C.P. 97000.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan. Las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos en materia de prevención y tratamiento de las adicciones para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en adelante "EL PROGRAMA" de conformidad con los Anexos 1 y 2 los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente convenio específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, precisan los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, el contenido del “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Hacienda de la Entidad en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en la “LA ENTIDAD” a que se refiere la Cláusula Primera sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD”, para cumplir con “EL PROGRAMA”.
- b) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD”, mismo que se detalla en el Anexo 1 del presente instrumento, a efecto de observar los avances “EL PROGRAMA”, solicitando a “LA ENTIDAD”, la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de “LA SECRETARIA” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECRETARIA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a “EL PROGRAMA” a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de “EL PROGRAMA”, en el contexto comunitario, la asesoría supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de “EL PROGRAMA” a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de reprevención universal en ámbitos comunitarios y de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de “LA ENTIDAD”.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en “EL PROGRAMA” establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 1 del presente Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Hacienda a “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por la Secretaria de Salud y Director General de Salud en Yucatán y validada por la propia Secretaría de Haciendas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Hacienda la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “LA SECRETARIA” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y deberán expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”, estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, etc.

Ministrar los recursos presupuestarios federales que se refieren en el presente instrumento, a los Servicios de Salud de Yucatán, a efecto de que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "EL PROGRAMA" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas.

- III. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- IV. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en el Anexo 1, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- V. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- VI. Presentar su Programa Estatal de Prevención y Tratamiento de las Adicciones alineado al Programa Nacional de acción de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.
- VII. Mantener actualizado el directorio de las Instituciones, Centros, Unidades y Personas que trabajan en la Unidad Federativa sobre Adicciones y reportar sus modificaciones a "LA SECRETARIA".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo a los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte por escrito del avance del "EL PROGRAMA" señalado en el Anexo 1, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través del Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de la Difusión Oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias en todo caso las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO"

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Juan Gabriel Ricalde Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, **Alvaro Augusto Quijano Vivas.-** Rúbrica.- Testigo de Asistencia: el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Ariel Enrique Lugo Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 6 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$ 90,000.000
				\$990,000.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Juan Gabriel Ricalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, **Alvaro Augusto Quijano Vivas**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Ariel Enrique Lugo Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Calendario de Ministraciones

"EL STCONADIC" se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Yucatán en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Juan Gabriel Ricalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, **Alvaro Augusto Quijano Vivas**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Ariel Enrique Lugo Rodríguez**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2006, Plaguicidas: Que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico, publicado el 13 de junio de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-232-SSA1-2006 PLAGUICIDAS: QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS DEL ENVASE, EMBALAJE Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS PARA USO AGRICOLA, FORESTAL, PECUARIO, JARDINERIA, URBANO, INDUSTRIAL Y DOMESTICO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 13 DE JUNIO DE 2008.

MIGUEL ANGEL TOSCANO VELASCO, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción XXIV, 13 apartado A) fracciones I y II, 17 bis fracciones II y III, 17 bis 2, 194 fracción III, 195, 197, 201, 210, 214, 278, 279, 280, 281 y 282 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones I, II, V, XI, XII y XIII, y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1214, 1215, 1221 fracción II, 1222, 1231, 1235 fracción V, 1269, 1270, 1275, 1279, 1280, 1281, 1282, 1285, 1286 y 1287 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracciones I inciso g, i, II, y 10 fracción IV y VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2006 Plaguicidas: Que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2008.

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
1	COLEGIO DE POSTGRADUADOS En la etiqueta debe aparecer el periodo de vigencia del registro único o en su defecto la fecha en que expira.	NO SE ACEPTA El incluir el periodo de vigencia en los registros no mejora la vigilancia, ni incrementa el grado de protección contra riesgos y en cambio sí puede inducir a errores graves de vigilancia ya que puede ser un producto permitido legalmente.
2	COLEGIO DE POSTGRADUADOS Los productos de fabricación o formulación nacional deben contener en su etiqueta la leyenda "HECHO EN MEXICO". En caso de que sólo sean envasados en este país la leyenda deberá ser "ENVASADO EN MEXICO".	SE ACEPTA Los textos fueron incluidos en los numerales: 4.1.7, 6.1.11, 7.2.12, 8.1.13, 9.1.11 y 11.7.
3	COLEGIO DE POSTGRADUADOS No detecté en ningún lugar la restricción de utilizar el idioma "Castellano". En muchos documentos se hace referencia al idioma "Español", pero su nombre correcto es "Castellano".	NO SE ACEPTA El artículo 281 de la Ley General de Salud menciona que las etiquetas deben estar en Español. Por congruencia esta Norma Oficial Mexicana también debe manejarlo de esta forma.
4	COLEGIO DE POSTGRADUADOS En algunas partes de la norma (Introducción, Objetivo y campo de aplicación) se hace referencia a "trabajadores". Esta parte debe cambiarse por "personas" para cumplir con los lineamientos generales de "Equidad de Género"	NO SE ACEPTA El término "trabajador" no discrimina de ninguna forma a ningún género.
5	COLEGIO DE POSTGRADUADOS En el apartado 5.1, párrafo dos se hace referencia al uso de "tinta" pero no se especifica si ésta debe estar libre de plomo. Apremiaré se discuta la conveniencia de incluir como restricción de que la tinta debe estar libre de plomo como ocurre en muchos países.	NO SE ACEPTA Esta especificación técnica queda fuera del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana. Existen otras normatividades que ya toman este punto.
6	COLEGIO DE POSTGRADUADOS En el apartado 5.4 dice "Para la categoría 11, el pantone amarillo ©". Me parece que la parte indicada como "©" está incorrecta. Además, debería explicarse qué significa la parte que está entre paréntesis después del color del pantone.	SE ACEPTA PARCIALMENTE. La clasificación toxicológica se establece en el anexo 1 y los colores en el último renglón de la tabla del anexo 2, quedando como sigue: 5.4 Las tonalidades de los colores para identificar la categoría toxicológica de los plaguicidas deberán ajustarse a lo establecido en los anexos 1 y 2.

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA																														
		<p style="text-align: center;"><i>Anexo Normativo 2</i></p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pictograma y frase de peligro Oral</td> <td> Mortal en caso de ingestión</td> <td> Mortal en caso de ingestión</td> <td> Tóxico en caso de ingestión</td> <td> Nocivo en caso de ingestión</td> <td>Puede ser nocivo en caso de ingestión</td> </tr> <tr> <td>Pictograma y frase de peligro Cutánea</td> <td> Mortal por el contacto con la piel</td> <td> Mortal por el contacto con la piel</td> <td> Tóxico por el contacto con la piel</td> <td> Nocivo por el contacto con la piel</td> <td>Puede ser nocivo por el contacto con la piel</td> </tr> <tr> <td>Pictograma y frase de peligro por inhalación</td> <td> Mortal si se inhala</td> <td> Mortal si se inhala</td> <td> Tóxico si se inhala</td> <td> Nocivo si se inhala</td> <td>Puede ser nocivo si se inhala</td> </tr> <tr> <td>Palabra de advertencia Color de pañete</td> <td>Peligro Rojo (199-C)</td> <td>Peligro Rojo (199-C)</td> <td>Peligro Amarillo (101-C)</td> <td>Precaución Azul (293-C)</td> <td>Precaución Verde (347-C)</td> </tr> </tbody> </table>		Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Pictograma y frase de peligro Oral	 Mortal en caso de ingestión	 Mortal en caso de ingestión	 Tóxico en caso de ingestión	 Nocivo en caso de ingestión	Puede ser nocivo en caso de ingestión	Pictograma y frase de peligro Cutánea	 Mortal por el contacto con la piel	 Mortal por el contacto con la piel	 Tóxico por el contacto con la piel	 Nocivo por el contacto con la piel	Puede ser nocivo por el contacto con la piel	Pictograma y frase de peligro por inhalación	 Mortal si se inhala	 Mortal si se inhala	 Tóxico si se inhala	 Nocivo si se inhala	Puede ser nocivo si se inhala	Palabra de advertencia Color de pañete	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Amarillo (101-C)	Precaución Azul (293-C)	Precaución Verde (347-C)
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																											
Pictograma y frase de peligro Oral	 Mortal en caso de ingestión	 Mortal en caso de ingestión	 Tóxico en caso de ingestión	 Nocivo en caso de ingestión	Puede ser nocivo en caso de ingestión																											
Pictograma y frase de peligro Cutánea	 Mortal por el contacto con la piel	 Mortal por el contacto con la piel	 Tóxico por el contacto con la piel	 Nocivo por el contacto con la piel	Puede ser nocivo por el contacto con la piel																											
Pictograma y frase de peligro por inhalación	 Mortal si se inhala	 Mortal si se inhala	 Tóxico si se inhala	 Nocivo si se inhala	Puede ser nocivo si se inhala																											
Palabra de advertencia Color de pañete	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Amarillo (101-C)	Precaución Azul (293-C)	Precaución Verde (347-C)																											
7	COLEGIO DE POSTGRADUADOS DEBE INCLUIRSE OTRO APARTADO (QUIZA DESPUES DEL 6.3.7) QUE OBLIGUE A INDICAR EL MODO DE ACCION DEL PRODUCTO	NO SE ACEPTA No es claro el concepto y no se propone un texto específico.																														
8	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM, COLEGIO DE POSTGRADUADOS, Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2006, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico	SE ACEPTA. El título de la NOM queda como sigue: Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico.																														
9	COFEPRIS Ajustar los títulos de las secciones que aparecen en el índice y en el cuerpo de la norma, para que aparezcan iguales.	SE ACEPTA																														
10	COLEGIO DE POSTGRADUADOS INTRODUCCION Los plaguicidas son sustancias o mezcla de sustancias que se usan con la intención de mitigar, reducir o eliminar el impacto que las plagas ocasionan a los cultivos, animales o seres humanos. Dada su naturaleza tóxica, estos productos tienen el potencial de ejercer efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente. Por tanto, esta norma tiene el propósito, fundamental de regular las características que deben tener el envase, el embalaje y el contenido de las etiquetas con la finalidad de que reducir riesgos y que las empresas informen de manera responsable al usuario sobre la identidad, medidas de prevención de riesgos, uso apropiado y cualquier otra información que contribuya el uso racional de los plaguicidas.	SE ACEPTA PARCIALMENTE La introducción de la NOM queda como sigue: Los plaguicidas son sustancias o mezclas de estas sustancias que se usan con la intención de mitigar, reducir o eliminar el impacto que las plagas. Dada su naturaleza tóxica, estos productos tienen el potencial de ejercer efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente. Lo anterior hace de los plaguicidas un grupo de sustancias en cuyo manejo se debe enfatizar la protección del usuario y personal ocupacionalmente expuesto. El mal uso de los plaguicidas puede ocasionar la intoxicación de los trabajadores, la contaminación de los alimentos y el medio ambiente, todos éstos con efectos dañinos para la salud humana. Esta norma se genera con el propósito de fomentar el manejo seguro y comunicar los principales riesgos al momento de su uso.																														
11	AMIFAC, UMFFAAC ELIMINAR EL ANEXO 4	SE ACEPTA Se elimina de la NOM el anexo 4. Se reenumeran los anexos y se ajusta el índice.																														
12	UMFFAAC INTRODUCCION El mal uso de los plaguicidas puede ocasionar la intoxicación de los trabajadores, la contaminación de los alimentos y el medio ambiente, todos éstos con efectos dañinos para la salud humana. Esta norma se genera con el propósito de fomentar el manejo seguro y comunicar los principales riesgos al momento de su uso.	SE ACEPTA PARCIALMENTE La introducción de la NOM queda como sigue: Los plaguicidas son sustancias o mezclas de estas sustancias que se usan con la intención de mitigar, reducir o eliminar el impacto que las plagas. Dada su naturaleza tóxica, estos productos tienen el potencial de ejercer efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente. Lo anterior hace de los plaguicidas un grupo de sustancias en cuyo manejo se debe enfatizar la protección del usuario y personal ocupacionalmente expuesto. El mal uso de los plaguicidas puede ocasionar la intoxicación de los trabajadores, la contaminación de los alimentos y el medio ambiente, todos éstos con efectos dañinos para la salud humana. Esta norma se genera con el propósito de fomentar el manejo seguro y comunicar los principales riesgos al momento de su uso.																														

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
13	<p>UMFFAAC</p> <p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos, indicaciones y características que deben cumplir el envase, embalaje y etiquetado de plaguicidas, tanto técnicos como formulados y en sus diferentes presentaciones, a fin de minimizar los riesgos a la salud de los trabajadores ocupacionalmente expuestos y de la población en general, durante su almacenamiento, transporte, manejo y aplicación.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se modifica para quedar como sigue:</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos, indicaciones y características que deben cumplir el envase, embalaje y etiquetado de plaguicidas, tanto técnicos como formulados y en sus diferentes presentaciones, a fin de minimizar los riesgos a la salud de los trabajadores ocupacionalmente expuestos y de la población en general, durante su almacenamiento, transporte, manejo y aplicación.</p> <p>La presente Norma es de observancia obligatoria en la República Mexicana para las personas físicas y morales que se dedican al proceso de los productos plaguicidas que se comercializarán en el territorio nacional.</p>
14	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM, COLEGIO DE POSTGRADUADOS</p> <p>Plaguicida de uso en jardinería: el plaguicida formulado utilizado en áreas verdes no destinadas al cultivo de productos agrícolas o forestales, incluidos los campos de golf.</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos define este tipo de plaguicidas, esta Norma Oficial Mexicana no puede cambiar el alcance de una definición ya establecida de un instrumento regulatorio superior.</p>
15	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM, COLEGIO DE POSTGRADUADOS</p> <p>Plaguicida de uso urbano: el plaguicida formulado para uso exclusivo en áreas urbanas, incluido el usado en predios baldíos y vías de ferrocarril y que únicamente pueden ser aplicados por personal previamente autorizado por la Secretaría de Salud</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos define este tipo de plaguicidas, esta Norma Oficial Mexicana no puede cambiar el alcance de una definición ya establecida de un instrumento regulatorio superior.</p>
16	<p>UMFFAAC</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>Antídoto: sustancia o grupo de sustancias que contrarresta la acción de un tóxico o de sus metabolitos en el individuo;</p> <p>Ingrediente activo: el o los componente(s) que confiere(n) a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter de plaguicida o nutriente vegetal específico;</p> <p>Ingrediente inerte, diluyente o coadyuvante: la(s) sustancia(s) que se adiciona(n) a un plaguicida o nutriente vegetal para facilitar su manejo, aplicación y efectividad;</p> <p>Periodo de retiro. Tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto de uso veterinario y el sacrificio de los animales o aprovechamiento de los subproductos de origen animal tales como leche, huevo o miel, destinados a consumo humano, requerido para que los residuos o metabolitos del producto plaguicida no constituyen un daño a la salud.</p> <p>(NUEVOS)</p> <p>Símbolo: Representación gráfica para alertar de los principales peligros de una sustancia. Los símbolos corresponden a una clase y categoría de peligro definida.</p> <p>Palabra de advertencia: Palabras usadas para indicar el nivel relativo de severidad del peligro y alertar al usuario o trabajador de los peligros potenciales del producto. Las palabras de advertencia usadas son dos Peligro y Precaución. PELIGRO es usada para las categorías más peligrosas (uno y dos), mientras que PRECAUCION es usada para las menos severas.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE,</p> <p>No se aceptan: Ingrediente activo, ingrediente inerte, diluyente o coadyuvante.</p> <p>El resto quedan como siguen:</p> <p>3.1.1 Antídoto: sustancia o grupo de sustancias que contrarresta la acción de un tóxico o de sus metabolitos en el individuo.</p> <p>3.1.2 Clase: La naturaleza del peligro físico, a la salud o al ambiente (p.e. toxicidad oral aguda, toxicidad dérmica, etc.).</p> <p>3.1.3 Categoría de peligro: Es la división de cada clase en diversos niveles en base a la severidad del peligro (p.e la toxicidad oral aguda tiene cinco categorías de peligro).</p> <p>3.1.8 Frases de peligro: Frase asignada a una determinada clase y categoría que describe la naturaleza del peligro del producto.</p> <p>3.1.9 Ingrediente relevante. Los ingredientes relevantes de una mezcla son aquellos que están presentes en concentraciones de al menos 1% (en p/p para sólidos, líquidos, polvos, nieblas y vapores y en v/v para gases) o superiores; a menos que existe una razón para sospechar que un ingrediente presente a una concentración menor 1% es relevante para la clasificación de toxicidad aguda de la mezcla. Este punto es particularmente relevante cuando se clasifican mezclas no ensayadas que contienen ingredientes que son clasificados en la Categoría 1 y 2.</p> <p>3.1.11 Intervalo de seguridad: Tiempo que tarda en transcurrir entre la última aplicación y la cosecha.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>Frasas de peligro: Frase asignada a una determinada clase y categoría que describe la naturaleza del peligro del producto.</p> <p>Polvo: Material sólido fino, posible de quedar suspendido en el aire, con tamaño de partícula menor de 50 µm (FAO, 2004)</p> <p>Mezcla: Un producto compuesto de dos o más sustancias que no reaccionan entre ellas.</p> <p>Niebla: Líquido en gotitas de una sustancia o mezcla suspendida en un gas (generalmente aire). El tamaño de la gota oscila generalmente entre valores que van desde menos de 1µm hasta alrededor de 100 µm</p> <p>Vapor: Forma gaseosa de una sustancia o mezcla liberada de su estado líquido o sólido.</p> <p>Ingrediente relevante. Los ingredientes relevantes de una mezcla son aquellos que están presentes en concentraciones de al menos 1% (en p/p para sólidos, líquidos, polvos, nieblas y vapores y en v/v para gases) o superiores; Este punto es particularmente relevante cuando se clasifican mezclas no ensayadas que contienen ingredientes que son clasificados en la Categoría 1 y 2. En una concentración inferior al 1% se debe considerar para clasificar la mezcla por su toxicidad aguda.</p> <p>Clase: La naturaleza del peligro físico, a la salud o al ambiente (p.e. toxicidad oral aguda, toxicidad dermal, etc.).</p> <p>Categoría de peligro: Es la división de cada clase en diversos niveles en base a la severidad peligro (p.e. la toxicidad oral aguda tiene cinco categorías de peligro).</p> <p>Pictograma: Representación gráfica para enfatizar el uso y manejo seguro del producto. Los pictogramas resaltan el manejo seguro en diversas actividades como durante la aplicación, mezcla, almacenamiento, después de la aplicación y al ambiente.</p> <p>Intervalo de seguridad: Tiempo que tarda en transcurrir entre la última aplicación y la cosecha.</p> <p>Tiempo de reentrada. Periodo que tiene que transcurrir entre la aplicación y la entrada del personal en las zonas tratadas.</p>	<p>3.1.12 Mezcla: Un producto compuesto de dos o más sustancias que no reaccionan entre ellas.</p> <p>3.1.13 Niebla: Líquido en gotitas de una sustancia o mezcla suspendida en un gas (generalmente aire). El tamaño de la gota oscila generalmente entre valores que van desde menos de 1 µm hasta alrededor de 100 µm.</p> <p>3.1.15 Periodo de retiro. Tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto de uso veterinario y el sacrificio de los animales o aprovechamiento de los subproductos de origen animal tales como carne, leche, huevo o miel, destinados a consumo humano, requerido para que los residuos o metabolitos del producto plaguicida alcancen los niveles de inocuidad aceptados internacionalmente.</p> <p>3.1.14 Palabra de advertencia: Palabras usadas para indicar el nivel relativo de severidad del peligro y alertar al usuario o trabajador de los peligros potenciales del producto. Las palabras de advertencia usadas son dos Peligro y Precaución. PELIGRO es usada para las categorías más peligrosas (uno y dos), mientras que PRECAUCION es usada para las menos severas.</p> <p>3.1.16 Pictograma: Representación gráfica para enfatizar el uso y manejo seguro del producto. Los pictogramas resaltan el manejo seguro en diversas actividades como durante la aplicación, mezcla, almacenamiento, después de la aplicación y al ambiente.</p> <p>3.1.17 Polvo: Material sólido fino, posible de quedar suspendido en el aire, con tamaño de partícula menor de 50 µm (FAO, 2004).</p> <p>3.1.21 Símbolo: Representación gráfica para alertar de los principales peligros de una sustancia. Los símbolos corresponden a una clase y categoría de peligro definida.</p> <p>3.1.22 Tiempo de reentrada. Periodo que tiene que transcurrir entre la aplicación y la entrada del personal en las zonas tratadas.</p> <p>3.1.24 Vapor: Forma gaseosa de una sustancia o mezcla liberada de su estado líquido o sólido.</p>
17	<p>AMIFAC DEFINICIONES NUEVAS</p> <p>Símbolo: Representación gráfica para alertar de los principales peligros de una sustancia. Los símbolos corresponden a una clase y categoría de peligro definida.</p> <p>Palabra de advertencia: Palabras usadas para indicar el nivel relativo de severidad del peligro y alertar al usuario o trabajador de los peligros potenciales del producto. Las palabras de advertencia usadas son dos Peligro y Precaución. PELIGRO es usada para las categorías más peligrosas (uno y dos), mientras que PRECAUCION es usada para las menos severas.</p> <p>Frasas de peligro: Frase asignada a una determinada clase y categoría que describe la naturaleza del peligro del producto.</p> <p>Polvo: Partículas sólidas de una sustancia o mezcla suspendida en un gas (usualmente aire). Los polvos son generalmente formados por procesos mecánicos. Tienen generalmente un tamaño entre < 1 a 100 µm.</p> <p>Mezcla: Un producto compuesto de dos o más sustancias que no reaccionan entre ellas.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue</p> <p>3.1.2 Clase: La naturaleza del peligro físico, a la salud o al ambiente (p.e. toxicidad oral aguda, toxicidad dérmica, etc.).</p> <p>3.1.3 Categoría de peligro: Es la división de cada clase en diversos niveles en base a la severidad peligro (p.e la toxicidad oral aguda tiene cinco categorías de peligro).</p> <p>3.1.8 Frases de peligro: Frase asignada a una determinada clase y categoría que describe la naturaleza del peligro del producto.</p> <p>3.1.9 Ingrediente relevante. Los ingredientes relevantes de una mezcla son aquellos que están presentes en concentraciones de al menos 1 % (en p/p para sólidos, líquidos, polvos, nieblas y vapores y en v/v para gases) o superiores; a menos que existe una razón para sospechar que un ingrediente presente a una concentración menor 1% es relevante para la clasificación de toxicidad aguda de la mezcla. Este punto es particularmente relevante cuando se clasifican mezclas no ensayadas que contienen ingredientes que son clasificados en la Categoría 1 y 2.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>Niebla: Líquido en gotitas de una sustancia o mezcla suspendida en un gas (generalmente aire). La Niebla es generalmente formada por condensación de vapores supersaturados o por aspersión física de líquidos. Tienen generalmente un tamaño entre < 1 a 100 μm.</p> <p>Vapor: Forma gaseosa de una sustancia o mezcla liberada de su estado líquido o sólido.</p> <p>Ingrediente relevante. Los ingredientes relevantes de una mezcla son aquellos que están presentes en concentraciones de al menos 1 % (en p/p para sólidos, líquidos, polvos, nieblas y vapores y en v/v para gases) o superiores; a menos que existe una razón para sospechar que un ingrediente presente a una concentración menor 1% es relevante para la clasificación de toxicidad aguda de la mezcla. Este punto es particularmente relevante cuando se clasifican mezclas no ensayadas que contienen ingredientes que son clasificados en la Categoría 1 y 2.</p> <p>Clase: La naturaleza del peligro físico, a la salud o al ambiente (p.e. toxicidad oral aguda, toxicidad termal, etc.).</p> <p>Categoría: Es la división de cada clase en diversos niveles en base a la severidad peligro (p.e la toxicidad oral aguda tiene cinco categorías de peligro).</p> <p>Pictograma: Representación gráfica para enfatizar el uso y manejo seguro del producto. Los pictogramas resaltan el manejo seguro en diversas actividades como durante la aplicación, mezcla, almacenamiento, después de la aplicación y al ambiente.</p> <p>Intervalo de seguridad a Cosecha (IS): Es el periodo de tiempo legalmente establecido que debe de transcurrir entre la última aplicación de un agroquímico (plaguicidas) y la cosecha. Generalmente se expresa en días.</p>	<p>3.1.11 Intervalo de seguridad: Tiempo que tarda en transcurrir entre la última aplicación y la cosecha.</p> <p>3.1.12 Mezcla: Un producto compuesto de dos o más sustancias que no reaccionan entre ellas.</p> <p>3.1.13 Niebla: Líquido en gotitas de una sustancia o mezcla suspendida en un gas (generalmente aire). El tamaño de la gota oscila generalmente entre valores que van desde menos de $1\mu\text{m}$ hasta alrededor de $100\mu\text{m}$.</p> <p>3.1.14 Palabra de advertencia: Palabras usadas para indicar el nivel relativo de severidad del peligro y alertar al usuario o trabajador de los peligros potenciales del producto. Las palabras de advertencia usadas son dos Peligro y Precaución. PELIGRO es usada para las categorías más peligrosas (uno y dos), mientras que PRECAUCION es usada para las menos severas.</p> <p>3.1.16 Pictograma: Representación gráfica para enfatizar el uso y manejo seguro del producto. Los pictogramas resaltan el manejo seguro en diversas actividades como durante la aplicación, mezcla, almacenamiento, después de la aplicación y al ambiente.</p> <p>3.1.17 Polvo: Material sólido fino, posible de quedar suspendido en el aire, con tamaño de partícula menor de $50\mu\text{m}$ (FAO, 2004).</p> <p>3.21 Símbolo: Representación gráfica para alertar de los principales peligros de una sustancia. Los símbolos corresponden a una clase y categoría de peligro definida.</p> <p>3.1.24 Vapor: Forma gaseosa de una sustancia o mezcla liberada de su estado líquido o sólido.</p>
18	<p>INFARVET</p> <p>3.1 Antídoto: sustancia o grupo de sustancias que contravienen la acción de un tóxico o de sus metabolitos en el individuo;</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>3.1.1 Antídoto: sustancia o grupo de sustancias que contrarresta la acción de un tóxico o de sus metabolitos en el individuo.</p>
19	<p>INFARVET</p> <p>3.7 Ingrediente activo: el componente químico que confiere a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter de plaguicida.</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, establece ciertas definiciones, esta Norma Oficial Mexicana no puede cambiar el alcance de una definición ya establecida de un instrumento regulatorio superior.</p>
20	<p>INFARVET</p> <p>3.8 Ingrediente inerte, diluyente o coadyuvante: la sustancia que se adiciona a un plaguicida para facilitar su manejo, aplicación y efectividad;</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, establece ciertas definiciones, esta Norma Oficial Mexicana no puede cambiar el alcance de una definición ya establecida de un instrumento regulatorio superior.</p>
21	<p>INFARVET</p> <p>3.10 Periodo de retiro. Tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto de uso veterinario y el sacrificio de los animales o aprovechamiento de los subproductos de origen animal tales como carne, leche, huevo o miel, destinados a consumo humano, requerido para que los residuos o metabolitos del producto plaguicida alcancen los niveles de inocuidad aceptados internacionalmente;</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>3.1.15 Periodo de retiro. Tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto de uso veterinario y el sacrificio de los animales o aprovechamiento de los subproductos de origen animal tales como carne, leche, huevo o miel, destinados a consumo humano, requerido para que los residuos o metabolitos del producto plaguicida alcancen los niveles de inocuidad aceptados internacionalmente.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
22	INFARVET 3.12 Plaguicida formulado: Mezcla de uno o más plaguicidas técnicos, con uno o más ingredientes inertes o diluyentes.	NO SE ACEPTA El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, define este tipo de plaguicidas, esta Norma Oficial Mexicana no puede cambiar el alcance de una definición ya establecida de un instrumento regulatorio superior.
23	INFARVET 3.13 Plaguicida técnico: aquél en el cual el ingrediente activo se encuentra a su máxima concentración, obtenida como resultado de su síntesis y de sus compuestos relacionados, y es utilizado como materia prima en la formulación de plaguicidas;	NO SE ACEPTA El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, define este tipo de plaguicidas, esta Norma Oficial Mexicana no puede cambiar el alcance de una definición ya establecida de un instrumento regulatorio superior.
24	INFARVET 3.14 Plaguicida de uso agrícola: el plaguicida formulado de uso directo en vegetales que se destina a prevenir, repeler, combatir o destruir los organismos biológicos nocivos a éstos;	NO SE ACEPTA El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, define este tipo de plaguicidas, esta Norma Oficial Mexicana no puede cambiar el alcance de una definición ya establecida de un instrumento regulatorio superior.
25	INFARVET 3.17 Plaguicida de uso industrial: el plaguicida formulado empleado en la elaboración de productos no comestibles de uso directo, tales como pinturas, lacas, barnices, papel, celulosa o cartón, así como el plaguicida formulado empleado en el tratamiento de aguas de recirculación en procesos industriales;	NO SE ACEPTA El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, define este tipo de plaguicidas, esta Norma Oficial Mexicana no puede cambiar el alcance de una definición ya establecida de un instrumento regulatorio superior.
26	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM, COLEGIO DE POSTGRADUADOS, AMIFAC, UMFFAAC, INFARVET, CANACINTRA. Eliminar de la NOM las definiciones que ya estén reglamentadas, y sólo incluir aquellas que sean nuevas.	SE ACEPTA para quedar como sigue: 3. Definiciones Además de las definiciones incluidas en el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, para efectos de esta Norma también se consideran las siguientes: 3.1.1 Antídoto: sustancia o grupo de sustancias que contrarresta la acción de un tóxico o de sus metabolitos en el individuo. 3.1.2 Clase: La naturaleza del peligro físico, a la salud o al ambiente (p.e. toxicidad oral aguda, toxicidad dérmica, etc.). 3.1.3 Categoría de peligro: Es la división de cada clase en diversos niveles en base a la severidad peligro (p.e la toxicidad oral aguda tiene cinco categorías de peligro). 3.1.4 Compuestos relacionados: sustancias presentes en el plaguicida técnico que resultan durante la síntesis de éste que no tienen la misma acción plaguicida del ingrediente activo. 3.1.5 Embalaje: Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones del almacenamiento y transporte. 3.1.6 Envase: cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto, para su distribución o venta.

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
		<p>3.1.7 Exposición: Cuando una sustancia tóxica entra en contacto con el organismo.</p> <p>3.1.8 Frases de peligro: Frase asignada a una determinada clase y categoría que describe la naturaleza del peligro del producto.</p> <p>3.1.9 Ingrediente relevante. Los ingredientes relevantes de una mezcla son aquellos que están presentes en concentraciones de al menos 1 % (en p/p para sólidos, líquidos, polvos, nieblas y vapores y en v/v para gases) o superiores; a menos que existe una razón para sospechar que un ingrediente presente a una concentración menor 1% es relevante para la clasificación de toxicidad aguda de la mezcla. Este punto es particularmente relevante cuando se clasifican mezclas no ensayadas que contienen ingredientes que son clasificados en la Categoría 1 y 2.</p> <p>3.1.10 Inserto o instructivo: Al conjunto de indicaciones específicas y complementarias al etiquetado.</p> <p>3.1.11 Intervalo de seguridad: Tiempo que tarda en transcurrir entre la última aplicación y la cosecha.</p> <p>3.1.12 Mezcla: Un producto compuesto de dos o más sustancias que no reaccionan entre ellas.</p> <p>3.1.13 Niebla: Líquido en gotitas de una sustancia o mezcla suspendida en un gas (generalmente aire). El tamaño de la gota oscila generalmente entre valores que van desde menos de 1 µm hasta alrededor de 100 µm.</p> <p>3.1.14 Palabra de advertencia: Palabras usadas para indicar el nivel relativo de severidad del peligro y alertar al usuario o trabajador de los peligros potenciales del producto. Las palabras de advertencia usadas son dos Peligro y Precaución. PELIGRO es usada para las categorías más peligrosas (uno y dos), mientras que PRECAUCION es usada para las menos severas.</p> <p>3.1.15 Periodo de retiro. Tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto de uso veterinario y el sacrificio de los animales o aprovechamiento de los subproductos de origen animal tales como carne, leche, huevo o miel, destinados a consumo humano, requerido para que los residuos o metabolitos del producto plaguicida alcancen los niveles de inocuidad aceptados internacionalmente.</p> <p>3.1.16 Pictograma: Representación gráfica para enfatizar el uso y manejo seguro del producto. Los pictogramas resaltan el manejo seguro en diversas actividades como durante la aplicación, mezcla, almacenamiento, después de la aplicación y al ambiente.</p> <p>3.1.17 Polvo: Material sólido fino, posible de quedar suspendido en el aire, con tamaño de partícula menor de 50 µm (FAO, 2004).</p> <p>3.1.18 Primeros Auxilios: son el conjunto de medidas de aplicación inmediata al paciente, ante un accidente o intoxicación y que se realizan en el sitio donde ocurrió el evento, y hasta que la víctima reciba atención médica.</p> <p>3.1.19 Proceso: Es el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos plaguicidas.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
		<p>3.1.20 Sello de seguridad: Marca que queda adherida a la tapa del envase o mecanismo vinculado a ésta, el cual queda visiblemente destruido o modificado, después de que el envase ha sido abierto por primera vez.</p> <p>3.1.21 Símbolo: Representación gráfica para alertar de los principales peligros de una sustancia. Los símbolos corresponden a una clase y categoría de peligro definida.</p> <p>3.1.22 Tiempo de reentrada. Periodo que tiene que transcurrir entre la aplicación y la entrada del personal en las zonas tratadas.</p> <p>3.1.23 Unidad de embalaje: Conjunto constituido por un número determinado de envases que contienen un plaguicida, ya sea grado técnico o formulado.</p> <p>3.1.24 Vapor: Forma gaseosa de una sustancia o mezcla liberada de su estado líquido o sólido.</p>
27	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS Incluir un apartado de símbolos y de abreviaturas.</p>	<p>SE ACEPTA para quedar como sigue:</p> <p>3.2 Símbolos</p> <p>3.2.1 hr: hora</p> <p>3.2.2 °C: grado centígrado</p> <p>3.2.3 g: gramo</p> <p>3.2.4 ml: mililitro</p> <p>3.2.5 mm: milímetro</p> <p>3.2.6 μg: microgramos</p> <p>3.2.7 Σ: Indica que se debe hacer una sumatoria</p> <p>3.2.8 g/kg: unidad de concentración dada en gramos por kilogramo</p> <p>3.2.9 g/l: unidad de concentración dada en gramos por litro</p> <p>3.2.10 mg/kg: unidad de concentración dada en miligramos por kilogramo</p> <p>3.2.11 mg/l: unidad de concentración dada en miligramos por litro</p> <p>3.2.12 ppm: unidad de concentración dada en parte por millón</p> <p>3.2.13 ppmV: unidad de concentración dada en parte por millón con base en el volumen</p> <p>3.3 Abreviaturas.</p> <p>3.3.1 CE50: Concentración efectiva 50</p> <p>3.3.2 Ci: concentración del componente i.</p> <p>3.3.3 DDMMA: Diámetro medio de masa aerodinámica</p> <p>3.3.4 DE50: Dosis efectiva 50</p> <p>3.3.5 ErC50: Concentración efectiva 50 en unidades logarítmicas</p> <p>3.3.6 LD50: Dosis letal 50</p> <p>3.3.7 LC50: Concentración letal 50</p> <p>3.3.8 TAE: Toxicidad aguda estimada</p> <p>3.3.9 TAEi: Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p>
28	<p>INFARVET 4.1.3 Para plaguicidas de uso agrícola, forestal, industrial, jardinería, urbano, pecuario y técnico los envases deberán estar provistos de un sello de seguridad. Los envases que por su diseño no lleven el sello mencionado deberán tener un sistema de cierre en el que sea visible de forma evidente que el envase fue abierto anteriormente, y por lo tanto sirva de evidencia en caso de apertura.</p>	SE ACEPTA

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
29	INFARVET 4.1.5 Los productos de aplicación epicutánea (Pour-on) y transcutánea (spot-on), para uso en animales; deberán presentarse en envases dispensadores diseñados para despachar; con seguridad y sin derrames; la dosis adecuada en una sola operación como lo son los envases con copa dosificadora u otros similares, o bien, cuando presenten otro tipo de envase deberán contar con pistola aplicadora.	SE ACEPTA
30	INFARVET 4.1.7 Para plaguicidas de uso doméstico, los embalajes deberán incluir la leyenda "HECHO EN MEXICO"; en caso de productos de importación podrán llevar la leyenda "HECHO EN ... (PAIS DE ORIGEN)" o bien PRODUCTO... (GENTILICIO), utilizando caracteres claros y legibles, y deberá estar impresa directamente en el embalaje o utilizar adhesivos, engomados o sellos.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como: 4.1.7 Para plaguicidas de uso doméstico, los embalajes deberán llevar con caracteres claros y legibles, de forma impresa directamente en el embalaje o utilizar adhesivos, engomados o sellos, la leyenda: "HECHO EN MEXICO". En caso de productos de importación podrá llevar la leyenda "HECHO EN ... (PAIS DE ORIGEN)" o bien PRODUCTO... (GENTILICIO).
31	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM, COLEGIO DE POSTGRADUADOS 5.1 Las leyendas. Representaciones gráficas o diseños incluidos en el etiquetado, deben aparecer claramente visibles y fácilmente legibles, utilizando letras no menores a 1.5 mm de altura sin perjuicio de las especificaciones señaladas en esta norma. Se debe evitar el uso de dibujos que confundan e induzcan el mal uso del producto.	NO SE ACEPTA Esto ya fue incluido en el numeral 5.2 de forma más clara y específica.
32	INFARVET, SECRETARIA SALUD/COFEPRIS 5.3 La clasificación toxicológica del plaguicida debe presentarse en la etiqueta de manera visual mediante un color específico. La identificación del color se hará en forma de una banda a lo largo de la base de la etiqueta, cuyo ancho no será menor al 15% de la altura de dicha etiqueta. Al centro de la banda debe imprimirse en color negro o en un color contrastante la declaración de la palabra de advertencia correspondiente a la categoría toxicológica del producto de conformidad con lo establecido en el anexo 1 y 2, en un tamaño no menor de la tercera parte del ancho de la banda.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 5.3 La categoría de peligro del plaguicida debe presentarse en la etiqueta de manera visual mediante un color específico. La identificación del color se hará en forma de una banda a lo largo de la base de la etiqueta, cuyo ancho no será menor al 15% de la altura de dicha etiqueta. Al centro de la banda debe imprimirse en color negro o en un color contrastante la declaración de la palabra de advertencia correspondiente a la categoría de peligro del producto de conformidad con lo establecido en los anexos 1 y 2, en un tamaño no menor de la tercera parte del ancho de la banda
33	AMIFAC, UMFFAAC 5.3 La clasificación de peligro del plaguicida debe incluirse en la etiqueta mediante el símbolo, palabra de advertencia, frases de peligro y color que corresponda a la clase y categoría específica de conformidad con lo establecido en los anexos 1 y 2 de la presente NOM.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 5.3 La categoría de peligro del plaguicida debe presentarse en la etiqueta de manera visual mediante un color específico. La identificación del color se hará en forma de una banda a lo largo de la base de la etiqueta, cuyo ancho no será menor al 15% de la altura de dicha etiqueta. Al centro de la banda debe imprimirse en color negro o en un color contrastante la declaración de la palabra de advertencia correspondiente a la categoría de peligro del producto de conformidad con lo establecido en los anexos 1 y 2, en un tamaño no menor de la tercera parte del ancho de la banda
34	SECRETARIA SALUD/COFEPRIS, INFARVET 5.4 Las tonalidades de los colores para identificar la categoría toxicológica de los plaguicidas deberán ajustarse a lo establecido en los anexos 1 y 2.	SE ACEPTA
35	AMIFAC, UMFFAAC 5.4 La identificación del color se hará en forma de una banda a lo largo de la base de la etiqueta, cuyo ancho no será menor al 15% de la altura de dicha etiqueta. Al centro de la banda debe imprimirse en color negro o en un color contrastante la palabra de advertencia correspondiente a la categoría de peligro del producto de conformidad con lo establecido en el anexo 1 y 2, en un tamaño no menor de la tercera parte del ancho de la banda Las tonalidades de los colores para identificar la categoría de peligro de los plaguicidas deberán ajustarse a los pantones establecidos en el anexo 2 de la presente NOM.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 5.4 Las tonalidades de los colores para identificar la categoría toxicológica de los plaguicidas deberán ajustarse a lo establecido en los anexos 1 y 2.

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
36	INFARVET, SECRETARIA SALUD/COFEPRIS 5.7 Se incluirán los símbolos y frases de advertencias establecidas en el anexo 2, correspondientes a las categorías toxicológicas respectivas de conformidad con el anexo 1.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 5.7 Se deberán incluir los símbolos y las frases de peligro correspondientes a las categorías de conformidad con los anexos 1 y 2 de la presente Norma Oficial Mexicana.
37	AMIFAC, UMFFAAC 5.7 Se deberán incluir los símbolos y las frases de peligro correspondientes a las categorías de conformidad con el anexo 1 y 2 de la presente NOM.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 5.7 Se deberán incluir los símbolos y las frases de peligro correspondientes a las categorías de conformidad con los anexos 1 y 2 de la presente Norma Oficial Mexicana.
38	UMFFAAC, AMIFAC, 5.8 En la parte inmediata superior de la banda de color, a lo largo de la base de la etiqueta, cuyo ancho será igual al 15% de la altura de dicha etiqueta, deberán colocarse pictogramas ilustrativos que apoyen el uso seguro del producto. Los pictogramas a colocar en la etiqueta deberán ser elegidos considerando las principales precauciones que deben ser tomadas cuando se maneja el producto (Anexo 3). Cuando por el tamaño o diseño del envase no se puedan colocar los pictogramas en la posición señalada en el párrafo anterior, éstos podrán colocarse sobre la banda de color en ambos lados o a un costado de la frase que hace referencia a la clasificación de peligro. En este último caso los pictogramas deberán ser de un color que contraste con el de la banda de color y deberán ser de un tamaño mínimo de 7 x 7 mm y no deberán abarcar más del 75% del ancho de la banda o interferir con la palabra de advertencia correspondiente a la categoría de peligro.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 5.8 En la parte inmediata superior de la banda de color, a lo largo de la base de la etiqueta, cuyo ancho será igual al 15% de la altura de dicha etiqueta, deberán colocarse pictogramas ilustrativos que apoyen el uso seguro del producto. Los pictogramas a colocar en la etiqueta deberán ser elegidos considerando las principales precauciones que deben ser tomadas cuando se maneja el producto (Anexo 3). Cuando por el tamaño o diseño del envase no se puedan colocar los pictogramas en la posición señalada en el párrafo anterior, éstos podrán colocarse sobre la banda de color en ambos lados o a un costado de la frase que hace referencia a la categoría de peligro. En este último caso los pictogramas deberán ser de un color que contraste con el de la banda toxicológica y deberán ser de un tamaño mínimo de 7 x 7 mm y no deberán abarcar más del 75% del ancho de la banda de color o interferir la palabra de advertencia correspondiente a la categoría de peligro.
39	INFARVET 5.9 La etiqueta debe dividirse en tres partes iguales, una central, y dos laterales y la información que debe contener es la que se especifica en los respectivos numerales 6, 7, 8 o 9. Para los plaguicidas de uso agrícola, forestal, industrial, urbano y pecuario, cuando el envase presente dos caras principales, como en el caso de bolsas o sobres, la etiqueta debe dividirse en dos partes; presentando en la cara frontal la información que se especifica para la parte central de la etiqueta y en la cara posterior en su parte superior, la información concerniente a la parte izquierda de la etiqueta, y en su parte inferior, la que se indica para la parte derecha de la etiqueta. Si el envase es una caja, la etiqueta debe dividirse en cuatro partes, presentando en la cara frontal la información que se especifica para la parte central de la etiqueta excepto el nombre, dirección y teléfono que deben aparecer en la cara derecha, y en la cara posterior la información correspondiente a la parte derecha de la etiqueta y en la cara izquierda debe aparecer lo que señala para la parte izquierda de la etiqueta.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 5.9 La etiqueta debe dividirse en tres partes iguales, una central, y dos laterales y la información que debe contener es la que se especifica en los respectivos numerales 6, 7, 8 o 9. Para los plaguicidas de uso agrícola, forestal, industrial, urbano y pecuario, cuando el envase presente dos caras principales, como en el caso de bolsas o sobres, la etiqueta debe dividirse en dos partes; presentando en la cara frontal la información que se especifica para la parte central de la etiqueta y en la cara posterior en su parte superior, la información concerniente a la parte izquierda de la etiqueta, y en su parte inferior, la que se indica para la parte derecha de la etiqueta, o cuando por el diseño de la bolsa no sea posible de esta forma, se podrá colocar en la parte posterior en el lado izquierdo la información que se especifica para la parte izquierda de la etiqueta y en el lado derecho la información que se especifica en la parte derecha de la etiqueta. Si el envase es una caja, la etiqueta debe dividirse en cuatro partes, presentando en la cara frontal la información que se especifica para la parte central de la etiqueta excepto el nombre, dirección y teléfono que deben aparecer en la cara derecha, y en la cara posterior la información correspondiente a la parte derecha de la etiqueta y en la cara izquierda debe aparecer lo que señala para la parte izquierda de la etiqueta.
40	AMIFAC, UMFFAAC 5.9 La etiqueta debe dividirse en tres partes iguales, una central, y dos laterales y la información que debe contener es la que se especifica en los respectivos numerales 6, 7, 8 o 9. Para los plaguicidas de uso agrícola, forestal, industrial, urbano y pecuario, cuando el envase presente dos caras principales, como en el caso de bolsas o sobres, la etiqueta debe dividirse en dos partes; presentando en la cara frontal la información que se especifica para la parte central	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 5.9 La etiqueta debe dividirse en tres partes iguales, una central, y dos laterales y la información que debe contener es la que se especifica en los respectivos numerales 6, 7, 8 o 9. Para los plaguicidas de uso agrícola, forestal, industrial, urbano y pecuario, cuando el envase presente dos caras principales, como en el caso de bolsas o sobres, la etiqueta debe dividirse en dos partes; presentando en la cara frontal la información que se especifica para la parte central

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	de la etiqueta y en la cara posterior en su parte superior, la información concerniente a la parte izquierda de la etiqueta, y en su parte inferior, la que se indica para la parte derecha de la etiqueta, o cuando por el diseño de la bolsa no sea posible de esta forma, se podrá colocar en la parte posterior en el lado izquierdo la información que se especifica para la parte izquierda de la etiqueta y en el lado derecho la información que se especifica en la parte derecha de la etiqueta. Si el envase es una caja, la etiqueta debe dividirse en cuatro partes, presentando en la cara frontal la información que se especifica para la parte central de la etiqueta excepto el nombre, dirección y teléfono que deben aparecer en la cara derecha, y en la cara posterior la información que se especifica para la parte derecha de la etiqueta y en la cara izquierda debe aparecer lo que señala para la parte izquierda de la etiqueta.	de la etiqueta y en la cara posterior en su parte superior, la información concerniente a la parte izquierda de la etiqueta, y en su parte inferior, la que se indica para la parte derecha de la etiqueta, o cuando por el diseño de la bolsa no sea posible de esta forma, se podrá colocar en la parte posterior en el lado izquierdo la información que se especifica para la parte izquierda de la etiqueta y en el lado derecho la información que se especifica en la parte derecha de la etiqueta. Si el envase es una caja, la etiqueta debe dividirse en cuatro partes, presentando en la cara frontal la información que se especifica para la parte central de la etiqueta excepto el nombre, dirección y teléfono que deben aparecer en la cara derecha, y en la cara posterior la información correspondiente a la parte derecha de la etiqueta y en la cara izquierda debe aparecer lo que señala para la parte izquierda de la etiqueta.
41	<p>UMFFAAC, AMIFAC</p> <p>5.11 Para los plaguicidas de uso pecuario, las etiquetas para sus envases, cuyo contenido sea igual o menor a 100 ml para líquidos; 100 g para sólidos y 100 g para polvos, que por su tamaño no puedan contener en su totalidad lo correspondiente al numeral 7. Podrán presentar una sola cara, debiendo contener la información mínima obligada, correspondiente al nombre del producto, nombre del ingrediente activo, no. de registro emitido por la autoridad competente, lote y fecha de caducidad y símbolo y frases de peligro, así como la banda de color con la palabra de advertencia correspondiente a la categoría de peligro, cuando proceda esta última. Además deberán incluir el resto de la información de etiquetado solicitada en la presente NOM en un Instructivo anexo o inserto.</p> <p>En caso de que varias unidades de envase con la capacidad señalada en el punto anterior, estén contenidos en un envase secundario o embalaje, la etiqueta del mismo deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>Por el tamaño del envase no es posible colocar esta información.</p>
42	<p>AMIFAC, UMFFAAC</p> <p>5.12 Tamaño de la etiqueta para plaguicidas de aplicación agrícola, forestal, pecuaria, de jardinería, urbano e industrial debe ser en relación con la dimensión y forma de los envases de acuerdo a las siguientes proporciones:</p> <p>5.12.1...</p> <p>5.12.2...</p> <p>5.12.3 En envases de capacidad superior a 100 litros, deben ostentar, además de la etiqueta, la identificación del producto impresa o marcada en la cara superior, indicando el nombre comercial, nombre común, número de lote, clase y categoría de peligro.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>5.12 Tamaño de la etiqueta para plaguicidas de aplicación agrícola, forestal, pecuaria, de jardinería, urbano e industrial debe ser en relación con la dimensión y forma de los envases de acuerdo a las siguientes proporciones:</p> <p>5.12.1</p> <p>5.12.2</p> <p>5.12.3 En envases de capacidad superior a 100 litros, deben ostentar, además de la etiqueta, la identificación del producto impresa o marcada en la cara superior, indicando el nombre comercial, nombre común, número de lote, frase de peligro y palabra de advertencia.</p>
43	<p>UMFFAAC</p> <p>5.12.4 La información estipulada para las partes izquierda o derecha de la etiqueta, que por el tamaño del envase no pueda formar parte del etiquetado, deberá presentarse en un instructivo, etiqueta de doble vuelta u hoja anexa que acompañe a cada envase. En estos casos será necesario que en la parte central superior de la etiqueta, al inicio de la información indicada en el inciso 6.1 o 7.2 u 8.1 se imprima la leyenda "LEA EL INSTRUCTIVO ANEXO". En el instructivo anexo se deberá imprimir la leyenda ANTES DE USAR EL PRODUCTO, LEA LA ETIQUETA".</p>	SE ACEPTA
44	<p>AMIFAC</p> <p>6.</p> <p>De conformidad con lo establecido en esta norma, la etiqueta debe contener, dispuesta de arriba hacia abajo y según la parte de que se trate, la información siguiente (ver ejemplo anexo 4).</p>	SE ACEPTA

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
45	AMIFAC, UMFFACC 6.1.2 Con un tamaño que no exceda del 25% del área central de la etiqueta debe imprimirse el logotipo del titular del registro y/o del producto y el nombre comercial del producto, indicando preferentemente el porcentaje del ingrediente activo y las abreviaturas que corresponden al tipo de formulación. En esta área pueden utilizarse otros colores con las excepciones de combinaciones indicadas en la siguiente tabla: Los logotipos del registrante o del producto estarán exentos del cumplimiento de las combinaciones de colores no permitidas en la tabla anterior.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.2 Con un tamaño que no exceda del 25% del área central de la etiqueta debe imprimirse el logotipo del titular del registro y/o del producto y el nombre comercial del producto, indicando preferentemente el porcentaje del ingrediente activo y las abreviaturas que corresponden al tipo de formulación. En esta área pueden utilizarse otros colores con las excepciones de combinaciones indicadas en la siguiente tabla:  Los logotipos del registrante o del producto estarán exentos del cumplimiento de las combinaciones de colores no permitidas en la tabla anterior.
46	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 6.1.3 El nombre común del ingrediente activo con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.3 El nombre común del ingrediente activo de acuerdo con el registro, con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.
47	UMFFACC, AMIFAC 6.1.3 El nombre común del ingrediente activo de acuerdo con el registro, con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.	SE ACEPTA
48	COLEGIO DE POSTGRADUADOS 6.1.4 "señalando el tipo de formulación del mismo: líquido, polvo, polvo humectable, granulado, concentrado, emulsionable, etc."	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.4 Abajo del nombre común debe indicarse si el producto es insecticida, herbicida, rodenticida, nematocida u otro, o mezcla de éstos; señalando el tipo de formulación del mismo: líquido, polvo, polvo humectable, granulado, concentrado, emulsionable, o bien aquel término que defina mejor el tipo de formulación del producto al que pertenece.
49	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 6.1.5 Bajo el texto "COMPOSICION PORCENTUAL": debe indicarse el porcentaje en peso del o de los ingredientes activos; utilizando el nombre común y el nombre químico, conforme a la nomenclatura IUPAC y en caso de no existir ésta, la nomenclatura CAS o el nombre científico para productos de origen biológico, que debe corresponder a lo autorizado en el registro; así como los compuestos relacionados y los ingredientes inertes.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.5 Bajo el texto "COMPOSICION PORCENTUAL" debe indicarse el porcentaje en peso del o de los ingredientes activos; utilizando el nombre común y el nombre químico, o el nombre científico para productos de origen biológico, los cuales deben corresponder a lo autorizado en el registro, así como los ingredientes inertes, donde únicamente se indicará su función dentro de la formulación y su porcentaje en peso de la misma.
50	COLEGIO DE POSTGRADUADOS 6.1.5.1 "debe expresarse el equivalente en gramos por litro de productos a 20 o 25°C. De esta manera se escribe correctamente la abreviación de los grados Celsius"	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.5.1 Cuando se trate de productos líquidos, en el renglón inmediatamente abajo de cada uno de los ingredientes activos debe expresarse el equivalente en gramos por litro de productos a 20°C o 25°C.
51	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 6.1.6. Número de registro sanitario de plaguicida emitido por la COFEPRIS 6.1.6.1 INCLUIR Fecha de vigencia del Registro Sanitario	NO SE ACEPTA Existen registros emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental. El incluir el periodo de vigencia en los registros no mejora la vigilancia, ni incrementa el grado de protección contra riesgos y en cambio sí puede inducir a errores graves de vigilancia ya que puede ser un producto permitido legalmente.
52	AMIFAC, INFARVET, SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, UMFFAAC 6.1.8 Los símbolos y frases de peligro que correspondan, de acuerdo a lo indicado en el inciso 5.7, ocupando un área de por lo menos el 10% de la parte central de la etiqueta.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.8 Los pictogramas, frase de peligro y palabra de advertencia, que correspondan, de acuerdo al punto 5.7 ocupando un área de por lo menos el 10% de la parte central de la etiqueta.

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
53	UMFFAAC, AMIFAC 6.1.9 Número de lote impreso o adherido (abarcando fecha de fabricación, año, mes, día, en pares de dígitos) y fecha de caducidad del producto o esta información puede aparecer fuera de la etiqueta formando parte del cuerpo del envase.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.9 Número de lote impreso o adherido (abarcando fecha de fabricación, año, mes, día, en pares de dígitos) y fecha de caducidad del producto. Esta información puede aparecer fuera de la etiqueta formando parte del cuerpo del envase.
54	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV –IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS– IPN, UAM 6.1.10 Nombre, dirección y teléfono del titular del registro, así como del fabricante, formulador, importador y/o distribuidor.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.10 Nombre, dirección y teléfono del titular del registro, así como el del importador y/o distribuidor.
55	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, UMFFAAC 6.1.11 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), envasado en México o envasado en (país de origen).	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.11 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO"
56	CINVESTAV –IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS– IPN, UAM 6.1.11 Si el producto es de fabricación o formulación Nacional, debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO" en el caso de productos de importación "HECHO EN (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO" 6.1.11.1 Indicaciones de advertencia sobre los riesgos del plaguicida en el ser humano por ingestión, inhalación, contacto cutáneo y ocular.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.1.11 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".
57	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV –IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS– IPN, UAM 6.2.2 CUANDO REQUIERA PREPARAR EL PRODUCTO, UTILICE GUANTES, UN TROZO DE MADERA U OTRO MATERIAL APROPIADO. QUE EVITE EL CONTACTO.	SE ACEPTA PARCIALMENTE el uso de esta frase quedando como sigue: 6.2.2 ... "NO MEZCLE O PREPARE EL PRODUCTO CON LAS MANOS, USE GUANTES, USE UN TROZO DE MADERA U OTRO MATERIAL APROPIADO".
58	COLEGIO DE POSTGRADUADOS 6.2.2.... "MANTENGASE FUERA DEL ALCANCE DE LAS NIÑAS, NIÑOS, MUJERES EMBARAZADAS, EN LACTANCIA, PERSONAS ENFERMAS, CON PROBLEMAS MENTALES, INMUNOCOMPROMETIDAS, O ANIMALES DOMESTICOS	NO SE ACEPTA Las frases incluidas no son claras y dificultan su aplicación.
59	COLEGIO DE POSTGRADUADOS 6.2.2.... CUANDO PREPARE EL PLAGUICIDA PARA SU APLICACION, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PERMITA QUE LA PIEL TENGA CONTACTO DIRECTO CON ESTE. USE GUANTES Y PARA PREPARAR LA MEZCLA UTILICE UN CUALQUIE OBJETO DESECHABLE NO ABSORBENTE.	SE ACEPTA PARCIALMENTE el uso de esta frase quedando como sigue: 6.2.2 ... "NO MEZCLE O PREPARE EL PRODUCTO CON LAS MANOS, USE GUANTES, USE UN TROZO DE MADERA U OTRO MATERIAL APROPIADO".

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA																												
<p>60</p>	<p>SEMARNAT 6.2.6 Bajo el título "MEDIDAS PARA PROTECCION AL AMBIENTE", incluir las leyendas siguientes en forma de lista: "DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS." "MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO DE ENVASES VACIOS DE PLAGUICIDAS, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT." "EVITE APLICAR ESTE PRODUCTO SI SE PRONOSTICA LLUVIA EN LOS PROXIMOS DOS DIAS, PARA REDUCIR LA CONTAMINACION DE RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES U OTROS DEPOSITOS DE AGUA." (CUANDO EL PRODUCTO SE LIXIVIE FACILMENTE O SEA PERSISTENTE). EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERA USAR EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMETICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MAS CERCANO. EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERA USAR EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMAS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMETICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MAS CERCANO. REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPOSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACION.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, la parte de frases leyendas que aplican a todos los productos queda como sigue: 6.2.6 Bajo el título "MEDIDAS PARA PROTECCION AL AMBIENTE", incluir las leyendas siguientes en forma de lista: "DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS." "MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO DE ENVASES VACIOS DE PLAGUICIDAS, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT." "EL USO INADECUADO DE ESTE PRODUCTO PUEDE CONTAMINAR EL AGUA SUBTERRANEA. EVITE MANEJARLO CERCA DE POZOS DE AGUA Y NO LO APLIQUE EN DONDE EL NIVEL DE LOS MANTOS ACUIFEROS SEA POCO PROFUNDO (75 CM DE PROFUNDIDAD) Y LOS SUELOS SEAN MUY PERMEABLES (ARENOSOS)".</p>																												
<p>61</p>	<p>COLEGIO DE POSTGRADUADOS 6.2.7 Dosis letal mediana (DL50) Concentración letal mediana (CL50)</p>	<p>NO SE ACEPTA Este es un concepto que define la dosis a la cual muere el 50% de los animales de un grupo y no la forma en que se calcula.</p>																												
<p>62</p>	<p>UMFFAAC 6.2.7 Debajo de lo indicado en el numeral 6.2.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="332 1312 568 1900"> <thead> <tr> <th>Leyenda</th> <th>Se aplicará:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES)</td> <td>Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) ≤1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤1 mg/l</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES)</td> <td>Cuando el producto tenga un valor: LC50 96 hr (para pez) >1 y ≤10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS...</td> <td>Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD50) de < 2.0 µg/abeja</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS...</td> <td>Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD50) de 2.0 a 10.99 µg/abeja</td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará:	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES)	Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) ≤1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤1 mg/l	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES)	Cuando el producto tenga un valor: LC50 96 hr (para pez) >1 y ≤10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS...	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD50) de < 2.0 µg/abeja	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS...	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD50) de 2.0 a 10.99 µg/abeja	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.2.7 Debajo de lo indicado en el numeral 6.2.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="917 1333 1347 1900"> <thead> <tr> <th>Leyenda</th> <th>Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</td> <td>Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</td> <td>Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td>LC50 96 hr (para pez) ≥ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td>LC50 96 hr (para pez) >1 y ≤10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.</td> <td>Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de < 2.0 µg/abeja.</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.</td> <td>Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.</td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) ≥ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) >1 y ≤10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.
Leyenda	Se aplicará:																													
...	...																													
...	...																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES)	Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) ≤1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤1 mg/l																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES)	Cuando el producto tenga un valor: LC50 96 hr (para pez) >1 y ≤10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS...	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD50) de < 2.0 µg/abeja																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS...	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD50) de 2.0 a 10.99 µg/abeja																													
Leyenda	Se aplicará																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) ≥ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) >1 y ≤10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y ≤10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y ≤10 mg/l																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.																													

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA																												
<p>63</p>	<p>SEMARNAT</p> <p>6.2.7</p> <p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES (MAMIFEROS Y AVES).</p> <p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES (MAMIFEROS Y AVES).</p> <p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES E INVERTEBRADOS) Y PLANTAS ACUATICOS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p> <p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES E INVERTEBRADOS) Y PLANTAS ACUATICOS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>6.2.7 Debajo de lo indicado en el numeral 6.2.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="885 367 1372 987"> <thead> <tr> <th>Leyenda</th> <th>Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de < 2.0 µg/abeja. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja. </td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.														
Leyenda	Se aplicará																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.																													
<p>64</p>	<p>AMIFAC</p> <p>6.2.7 Debajo de lo indicado en el numeral 6.2.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="324 1186 576 1816"> <thead> <tr> <th>Leyenda</th> <th>Se aplicará:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de < 2.0 µg/abeja </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja </td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará:	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES.	Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES.	Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>6.2.7 Debajo de lo indicado en el numeral 6.2.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="885 1186 1372 1827"> <thead> <tr> <th>Leyenda</th> <th>Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de < 2.0 µg/abeja. </td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja. </td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.
Leyenda	Se aplicará:																													
...	...																													
...	...																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES.	Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES.	Cuando el producto tenga un valor de: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja																													
Leyenda	Se aplicará																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS Y PLANTAS VASCULARES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja.																													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.																													

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
65	UMFFAAC, AMIFAC (NUEVO) 6.2.8 Para los casos en los que el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos, indique que para fines de obtener un registro sanitario, NO se requiere entregar los estudios de ecotoxicología aguda y/o metabolismo ambiental que permitan clasificar al plaguicida o producto de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el inciso 6.2.7, estos productos estarán exentos de cumplir e incluir los criterios y leyendas establecidos en este inciso 6.2.7.	SE ACEPTA
66	SAGARPA 6.3.3 Se deberá incluir la leyenda "SIEMPRE CALIBRE SU EQUIPO DE APLICACION".	NO SE ACEPTA No todos los tipos de formulación requieren de equipo.
67	COLEGIO DE POSTGRADUADOS 6.3.4 "dando su nombre común, género y epíteto específico".	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.3.4 Señalar la aplicación en cultivos y plagas para los que están autorizados, dando su nombre común, género y epíteto específico, de conformidad con el dictamen técnico de efectividad biológica; así como las dosis, intervalos entre la última aplicación y la recolección o cosecha del cultivo y el tiempo de reentrada a las zonas tratadas.
68	SAGARPA 6.3.5 Métodos para preparar y aplicar el producto, señalando las formas de abrir el envase, medir, diluir, mezclar o agitar el contenido, según sea el caso. Adicionalmente, se incluirá información, relacionada con posibles ajustes a los equipos y métodos de aplicación necesarios para obtener un control adecuado de las plagas especificadas en la etiqueta.	NO SE ACEPTA El registrante no tiene el control sobre el tipo de equipo que se empleará.
69	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS-IPN, UAM. 6.3.7. Información referente a incompatibilidad del producto a registrar con otros plaguicidas o sustancias con las que pueda mezclarse comúnmente en el campo.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.3.7 La incompatibilidad química con otros productos o sustancias, de conformidad con la información sometida para el trámite de registro y sólo en los casos en los que aplique.
70	SAGARPA 6.3.7 La incompatibilidad química con otros productos o sustancias.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.3.7 La incompatibilidad química con otros productos o sustancias, de conformidad con la información sometida para el trámite de registro y sólo en los casos en los que aplique.
71	COLEGIO DE POSTGRADUADOS 6.3.8 "PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE POBLACIONES RESISTENTES, SIEMPRE RESPETE LAS DOSIS Y LA FRECUENCIAS DE APLICACION; EVITE EL USO REPETIDO DE ESTE PRODUCTO, AL TERNANDOLO CON OTROS GRUPOS QUIMICOS DE DIFERENTES MODOS DE ACCION Y DIFERENTES MECANISMOS DE DESTOXIFICACION Y MEDIANTE EL APOYO DE OTROS METODOS DE NO QUIMICOS DE CONTROL". Para el caso de plaguicidas con elevado potencial de seleccionar poblaciones resistentes, cambiar esta leyenda por otra más restrictiva como "NO HAGA MAS DE DOS APLICACIONES DE ESTE PRODUCTO POR TEMPORADA DE CULTIVO"	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 6.3.8 Bajo el título "Manejo de Resistencia", para todos los casos (plaguicidas de contacto o sistémicos) se deberá indicar la siguiente leyenda. "PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE POBLACIONES RESISTENTES, SIEMPRE RESPETE LAS DOSIS Y LAS FRECUENCIAS DE APLICACION; EVITE EL USO REPETIDO DE ESTE PRODUCTO, ALTERNANDOLO CON OTROS GRUPOS QUIMICOS DE DIFERENTES MODOS DE ACCION Y DIFERENTES MECANISMOS DE DESTOXIFICACION Y MEDIANTE EL APOYO DE OTROS METODOS DE CONTROL". Asimismo, el interesado podrá incluir otras leyendas adicionales relacionadas con el manejo adecuado de la resistencia para el producto específico de que se trate, lo anterior de conformidad con el uso y presentación del producto.
72	AMIFAC, SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, UMFFAAC 7.1 Para aquellos productos cuya dosis letal media rebase las 10,000 mg/kg para líquidos o sólidos no se hace necesario presentar la franja de color, sino únicamente los símbolos y frases de peligro que correspondan, de acuerdo al punto 5.7.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.1 Para aquellos productos cuya dosis letal media rebase las 5,000 mg/kg no se hace necesario presentar la franja de color, palabra de advertencia y frases de peligro.
73	INFARVET 7.1 Para aquellos productos cuya dosis letal media rebase las 5,000 mg/kg no se hace necesario presentar la franja de color, símbolos y frases.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.1 Para aquellos productos cuya dosis letal media rebase las 5,000 mg/kg no se hace necesario presentar la franja de color, palabra de advertencia y frases de peligro.

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
74	UMFFAAC, AMIFAC 7.2.4... Se recomienda hacer la adaptación del ANEXO (cambiar 5 por 4) en base a las recomendaciones para productos agrícolas. (ver comentarios a inciso 6.1.3)	SE ACEPTA, para quedar como sigue: 7.2.4 El nombre común del ingrediente activo de acuerdo con el registro, con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.
75	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS-IPN, UAM 7.2.4 El nombre común del ingrediente activo, con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.2.4 El nombre común del ingrediente activo de acuerdo con el registro, con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.
76	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS-IPN, UAM 7.2.6 Bajo el texto "COMPOSICION PORCENTUAL": debe indicarse el porcentaje en peso del o de los ingredientes activos; utilizando el nombre común y el nombre químico, conforme a la nomenclatura IUPAC y en caso de no existir ésta, la nomenclatura CAS o el nombre científico para productos de origen biológico, que debe corresponder a lo autorizado en el registro; así como los compuestos relacionados y los ingredientes inertes.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.2.6 Bajo el texto "COMPOSICION PORCENTUAL": debe indicarse el porcentaje en peso del o de los ingredientes activos; utilizando el nombre común y el nombre químico, o el nombre científico para productos de origen biológico, los cuales deben corresponder a lo autorizado en el registro, así como los ingredientes inertes, donde únicamente se indicará su función dentro de la formulación y su porcentaje en peso de la misma.
77	AMIFAC, UMFFAAC 7.2.6.1 Cuando se trate de productos líquidos formulados, en el renglón inmediatamente abajo de cada uno de los ingredientes activos, debe expresarse el equivalente en gramos por litro de productos de 20°C a 25°C.	SE ACEPTA
78	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS-IPN, UAM 7.2.7. Número de registro sanitario de plaguicida emitido por la COFEPRIS 7.2.7.1 INCLUIR Fecha de vigencia del Registro Sanitario.	NO SE ACEPTA Existen registros emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental. El incluir el periodo de vigencia en los registros no mejora la vigilancia, ni incrementa el grado de protección contra riesgos y en cambio sí puede inducir a errores graves de vigilancia ya que puede ser un producto permitido legalmente.
79	UMFFAAC, AMIFAC, SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS 7.2.9 Los símbolos y frases de peligro que correspondan, de acuerdo a lo indicado en el inciso 5.7, ocupando un área de por lo menos el 10% de la parte central de la etiqueta.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.2.9 Los pictogramas, frase de peligro y palabra de advertencia que correspondan, de acuerdo al punto 5.7, ocupando un área de por lo menos el 10% de la parte central de la etiqueta.
80	UMFFAAC 7.2.10 Número de lote y fecha de caducidad del producto en cualquiera de sus caras o puede aparecer fuera de la etiqueta formando parte del cuerpo del envase.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.2.10 Número de lote y fecha de caducidad del producto en cualquiera de sus caras. Esta información puede aparecer fuera de la etiqueta formando parte del cuerpo del envase.
81	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS-IPN, UAM 7.2.11 Nombre, dirección y teléfono del titular del registro, así como del fabricante, formulador, importador y/o distribuidor.	NO SE ACEPTA La información es redundante y no aporta nuevas características para el manejo de riesgos.
82	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS-IPN, UAM 7.2.12 Si el producto es de fabricación o formulación Nacional, debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO" en el caso de productos de importación "HECHO EN" (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.2.12 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".
83	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS-IPN, UAM 7.2.13 Indicaciones de advertencia sobre los riesgos del plaguicida en el ser humano por ingestión, inhalación, contacto cutáneo y ocular.	NO SE ACEPTA No es claro el tipo de información que se debe incluir en este apartado.

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA										
<p>84</p>	<p>AMIFAC, UMFFAAC 7.3... Se recomienda hacer las mismas adaptaciones recomendadas para agrícolas (ver inciso 6.2.7).</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.3.7 Debajo de lo indicado en el numeral 7.3.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="889 352 1365 856"> <thead> <tr> <th data-bbox="889 352 1161 380">Leyenda</th> <th data-bbox="1161 352 1365 380">Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="889 380 1161 541"> CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES). </td> <td data-bbox="1161 380 1365 541"> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="889 541 1161 716"> CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES). </td> <td data-bbox="1161 541 1365 716"> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="889 716 1161 789"> CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES). </td> <td data-bbox="1161 716 1365 789"> LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ERC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="889 789 1161 856"> CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES). </td> <td data-bbox="1161 789 1365 856"> LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ERC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l. </td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ERC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l.	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ERC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.
Leyenda	Se aplicará											
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.											
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.											
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ERC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l.											
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ERC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.											
<p>85</p>	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 7.3.2 CUANDO REQUIERA PREPARAR EL PRODUCTO, UTILICE GUANTES, UN TROZO DE MADERA U OTRO MATERIAL APROPIADO. QUE EVITE EL CONTACTO DIRECTO DEL PRODUCTO CON LA PIEL.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE el uso de esta frase, quedando como sigue: 7.3.2 ... "NO MEZCLE O PREPARE EL PRODUCTO CON LAS MANOS, USE GUANTES, USE UN TROZO DE MADERA U OTRO MATERIAL APROPIADO".</p>										
<p>86</p>	<p>SEMARNAT 7.3.6 "DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS." "MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO DE ENVASES VACIOS DE PLAGUICIDAS, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERA USAR EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMETICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MAS CERCANO. EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERA USAR EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMAS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMETICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MAS CERCANO. REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPOSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACION.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.3.6 Bajo el título "MEDIDAS PARA PROTECCION AL AMBIENTE", incluir las siguientes leyendas en forma de lista: "DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS". "MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO DE ENVASES VACIOS DE PLAGUICIDAS, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT". Además en los casos en los que aplique, deberán incluirse las siguientes leyendas:</p> <table border="1" data-bbox="889 1549 1365 1871"> <thead> <tr> <th data-bbox="889 1549 1161 1577">Leyenda</th> <th data-bbox="1161 1549 1365 1577">Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="889 1577 1161 1703"> EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO. </td> <td data-bbox="1161 1577 1365 1703"> Cuando el producto sea líquido. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="889 1703 1161 1808"> EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO. </td> <td data-bbox="1161 1703 1365 1808"> Cuando el producto sea sólido. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="889 1808 1161 1871"> REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACION. </td> <td data-bbox="1161 1808 1365 1871"> Cuando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita. </td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea líquido.	EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea sólido.	REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACION.	Cuando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita.		
Leyenda	Se aplicará											
EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea líquido.											
EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea sólido.											
REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACION.	Cuando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita.											

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA										
<p>87</p>	<p>SEMARNAT 7.3.7 CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES (MAMIFEROS Y AVES). CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES (MAMIFEROS Y AVES). CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES E INVERTEBRADOS) Y PLANTAS ACUATICOS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES). CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES E INVERTEBRADOS) Y PLANTAS ACUATICOS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 7.3.7 Debajo de lo indicado en el numeral 7.3.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="899 321 1354 806"> <thead> <tr> <th data-bbox="899 321 1161 338">Leyenda</th> <th data-bbox="1161 321 1354 338">Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="899 338 1161 499"> <p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</p> </td> <td data-bbox="1161 338 1354 499"> <p>Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="899 499 1161 661"> <p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</p> </td> <td data-bbox="1161 499 1354 661"> <p>Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="899 661 1161 737"> <p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p> </td> <td data-bbox="1161 661 1354 737"> <p>LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≥ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≥ 1 mg/l.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="899 737 1161 806"> <p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p> </td> <td data-bbox="1161 737 1354 806"> <p>LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	<p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</p>	<p>Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.</p>	<p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</p>	<p>Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.</p>	<p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p>	<p>LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≥ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≥ 1 mg/l.</p>	<p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p>	<p>LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.</p>
Leyenda	Se aplicará											
<p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</p>	<p>Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.</p>											
<p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</p>	<p>Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.</p>											
<p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p>	<p>LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≥ 1 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≥ 1 mg/l.</p>											
<p>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p>	<p>LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ErC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.</p>											
<p>88</p>	<p>SALUD/COFEPRIS Corregir numeración, dice: 7.3 Debajo de lo indicado en el numeral.... Debe decir: 7.3.7 Debajo de lo indicado en el numeral....</p>	<p>SE ACEPTA</p>										
<p>89</p>	<p>AMIFAC, UMFFAAC 7.4... (nuevo) Se recomienda hacer las mismas adaptaciones recomendadas para agrícolas e incluir texto propuesto del inciso 6.2.8.</p>	<p>SE ACEPTA, para quedar como sigue: 7.3.8 Para los casos en los que el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos, indique que para fines de obtener un registro sanitario, NO se requiere entregar los estudios de ecotoxicología aguda y/o metabolismo ambiental que permitan clasificar al plaguicida o producto de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el inciso 7.3, estos productos estarán exentos de cumplir e incluir los criterios y leyendas establecidos en este inciso 7.3.</p>										
<p>90</p>	<p>UMFFAAC 8.1.1 En la parte superior central, debe imprimirse una leyenda de uso exclusivo con letras de un tamaño mínimo de 2% de la altura de la parte central de la etiqueta. El texto debe indicar el uso autorizado del producto, según corresponda, "USO EXCLUSIVO DE JARDINERIA", "APLICACION URBANA", "USO INDUSTRIAL EXCLUSIVAMENTE", en este ULTIMO caso se deberá incluir la leyenda "PROHIBIDA SU VENTA AL PUBLICO EN GENERAL".</p>	<p>SE ACEPTA</p>										
<p>91</p>	<p>UMFFAAC, AMIFAC 8.1.4 ... Se recomienda hacer la adaptación del ANEXO (cambiar 5 por 4) en base a las recomendaciones para productos agrícolas. (ver comentarios a inciso 6.1.3)</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.1.4 El nombre común del ingrediente activo de acuerdo con el registro, con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.</p>										
<p>92</p>	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 8.1.6 Bajo el texto "COMPOSICION PORCENTUAL": debe indicarse el porcentaje en peso del o de los ingredientes activos; utilizando el nombre común y el nombre químico, conforme a la nomenclatura IUPAC y en caso de no existir ésta, la nomenclatura CAS o el nombre científico para productos de origen biológico, que debe corresponder a lo autorizado en el registro; así como los compuestos relacionados y los ingredientes inertes.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.1.6 Bajo el texto "COMPOSICION PORCENTUAL": debe indicarse el porcentaje en peso del o de los ingredientes activos; utilizando el nombre común y el nombre químico, o el nombre científico para productos de origen biológico, los cuales deben corresponder a lo autorizado en el registro, así como los ingredientes inertes, donde únicamente se indicará su función dentro de la formulación y su porcentaje en peso de la misma.</p>										

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
93	AMIFAC, UMFFAAC 8.1.6.1 Cuando se trate de productos líquidos, en el renglón inmediatamente abajo del porcentaje de cada uno de los ingredientes activos debe expresarse el equivalente en gramos por litro de producto a 20°C o 25°C.	SE ACEPTA
94	SALUD/COFEPRIS Corregir numeración, dice: 8.1.7.3 En el caso de plaguicidas de uso... Debe decir: 8.1.7 En el caso de plaguicidas de uso...	SE ACEPTA
95	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 8.1.8 Número de registro sanitario de plaguicida emitido por la COFEPRIS 8.1.8.1 INCLUIR Fecha de vigencia del Registro Sanitario	NO SE ACEPTA Existen registros emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental. El incluir el periodo de vigencia en los registros no mejora la vigilancia, ni incrementa el grado de protección contra riesgos y en cambio si puede inducir a errores graves de vigilancia ya que puede ser un producto permitido legalmente.
96	UMFFAAC, AMIFAC, SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS 8.1.10 Los símbolos y frases de peligro que correspondan, de acuerdo a lo indicado en el inciso 5.7, ocupando un área de por lo menos el 10% de la parte central de la etiqueta.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.1.10 Los pictogramas, frase de peligro y palabra de advertencia, de acuerdo al inciso 5.7, ocupando un área de por lo menos el 10% de la parte central de la etiqueta.
97	UMFFAAC, AMIFAC 8.1.13... Se recomienda hacer las mismas adaptaciones recomendadas para agrícolas (ver inciso 6.1.9).	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.1.11 Número de lote impreso o adherido (abarcando fecha de fabricación, año, mes y día, en pares de dígitos) y fecha de caducidad del producto. Esta información puede aparecer fuera de la etiqueta formando parte del cuerpo del envase.
98	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 8.1.14 Nombre, dirección y teléfono del titular del registro, así como del fabricante, formulador, importador y/o distribuidor	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.1.12 Nombre, dirección y teléfono del titular del registro, para productos importados indicar nombre, dirección y teléfono del importador y/o el distribuidor.
99	UMFFAAC 8.1.15. Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), envasado en México o envasado en (país de origen).	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.1.13 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".
100	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 8.1.15 Si el producto es de fabricación o formulación Nacional, debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO" en el caso de productos de importación "HECHO EN (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.1.13 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".
101	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM 8.1.16 USESE EXCLUSIVAMENTE POR APLICADORES DE PLAGUICIDAS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD".	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.1.14 Incluir la frase "USESE EXCLUSIVAMENTE POR APLICADORES DE PLAGUICIDAS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD".

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA								
102	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS-IPN, UAM 8.1.17</p> <p>Indicaciones de advertencia sobre los riesgos del plaguicida en el ser humano por ingestión, inhalación, contacto cutáneo y ocular.</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>No es claro el tipo de información que se debe incluir e este apartado.</p>								
103	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS 8.2.2 CUANDO REQUIERA PREPARAR EL PRODUCTO, UTILICE GUANTES, UN TROZO DE MADERA U OTRO MATERIAL APROPIADO. QUE EVITE EL CONTACTO DIRECTO DEL PRODUCTO CON LA PIEL</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE el uso de esta frase, quedando como sigue: 8.2.2 ... "NO MEZCLE O PREPARE EL PRODUCTO CON LAS MANOS, USE GUANTES, USE UN TROZO DE MADERA U OTRO MATERIAL APROPIADO".</p>								
104	<p>UMFFAAC 8.2.2 TEXTO POCO CLARO</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>No se propone como modificar esta fracción.</p>								
105	<p>SEMARNAT 8.2.6</p> <p>"DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS."</p> <p>"MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO DE ENVASES VACIOS DE PLAGUICIDAS, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT</p> <p>EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERA USAR EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMETICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MAS CERCANO.</p> <p>EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERA USAR EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA UTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMAS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMETICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MAS CERCANO.</p> <p>REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPOSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACION.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.2.6 Bajo el título "MEDIDAS PARA PROTECCION AL AMBIENTE", incluir las siguientes leyendas en forma de lista:</p> <p>"DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS."</p> <p>"MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO DE ENVASES VACIOS DE PLAGUICIDAS, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT".</p> <p>"EL USO INADECUADO DE ESTE PRODUCTO PUEDE CONTAMINAR EL AGUA SUBTERRANEA. EVITE MANEJARLO CERCA DE POZOS DE AGUA Y NO LO APLIQUE EN DONDE EL NIVEL DE LOS MANTOS ACUIFEROS SEA POCO PROFUNDO (75 CM DE PROFUNDIDAD) Y LOS SUELOS SEAN MUY PERMEABLES (ARENOSOS)."</p> <p>Además en los casos en los que aplique, deberán incluirse las siguientes leyendas:</p> <table border="1" data-bbox="878 1577 1365 1885"> <thead> <tr> <th data-bbox="878 1577 992 1598">Leyenda</th> <th data-bbox="992 1577 1365 1598">Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="878 1598 992 1717">EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.</td> <td data-bbox="992 1598 1365 1717">Cuando el producto sea líquido.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1717 992 1829">EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA UTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.</td> <td data-bbox="992 1717 1365 1829">Cuando el producto sea sólido.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1829 992 1885">REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACIÓN.</td> <td data-bbox="992 1829 1365 1885">Cuando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita.</td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea líquido.	EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA UTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea sólido.	REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACIÓN.	Cuando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita.
Leyenda	Se aplicará									
EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea líquido.									
EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA UTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea sólido.									
REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACIO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACIÓN.	Cuando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita.									

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA												
<p>106</p>	<p>UMFFAAC, AMIFAC 8.2.6... Se recomienda hacer las mismas adaptaciones recomendadas para agrícolas (ver inciso 6.2.7).</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.2.6 Bajo el título "MEDIDAS PARA PROTECCION AL AMBIENTE", incluir las siguientes leyendas en forma de lista: "DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS." "MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO DE ENVASES VACIOS DE PLAGUICIDAS, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT". "EL USO INADECUADO DE ESTE PRODUCTO PUEDE CONTAMINAR EL AGUA SUBTERRANEA. EVITE MANEJARLO CERCA DE POZOS DE AGUA Y NO LO APLIQUE EN DONDE EL NIVEL DE LOS MANTOS ACUIFEROS SEA POCO PROFUNDO (75 CM DE PROFUNDIDAD) Y LOS SUELOS SEAN MUY PERMEABLES (ARENOSOS)." Además en los casos en los que aplique, deberán incluirse las siguientes leyendas:</p> <table border="1" data-bbox="885 787 1356 1081"> <thead> <tr> <th>Leyenda</th> <th>Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.</td> <td>Quando el producto sea líquido.</td> </tr> <tr> <td>EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.</td> <td>Quando el producto sea sólido.</td> </tr> <tr> <td>REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACÍO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACIÓN.</td> <td>Quando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita.</td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Quando el producto sea líquido.	EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Quando el producto sea sólido.	REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACÍO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACIÓN.	Quando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita.				
Leyenda	Se aplicará													
EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Quando el producto sea líquido.													
EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Quando el producto sea sólido.													
REALICE EL TRIPLE LAVADO DEL ENVASE VACÍO Y VIERTA EL AGUA DE ENJUAGUE EN EL DEPÓSITO O CONTENEDOR DONDE PREPARE LA MEZCLA PARA APLICACIÓN.	Quando el producto se aplica en mezclas con agua y el tipo de envase lo permita.													
<p>107</p>	<p>SEMARNAT 8.2.7 CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRETRES (MAMIFEROS Y AVES). CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES (MAMIFEROS Y AVES). CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES E INVERTEBRADOS) Y PLANTAS ACUATICOS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES). CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES E INVERTEBRADOS) Y PLANTAS ACUATICOS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.2.7 Para plaguicidas de uso urbano y jardinería, debajo de lo indicado en el numeral 8.2.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="885 1270 1356 1911"> <thead> <tr> <th>Leyenda</th> <th>se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</td> <td>Quando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).</td> <td>Quando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td>LC50 96 hr (para pez) >1 y <10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y <10 mg/l y/o EC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 mg/l.</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.</td> <td>LC50 96 hr (para pez) >1 y <10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y <10 mg/l y/o EC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y <10 mg/l.</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y</td> <td>Quando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de < 2.0 µg/abeja. Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.</td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	se aplicará	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Quando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Quando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) >1 y <10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y <10 mg/l y/o EC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 mg/l.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.	LC50 96 hr (para pez) >1 y <10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y <10 mg/l y/o EC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y <10 mg/l.	CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y	Quando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja. Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.
Leyenda	se aplicará													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Quando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMIFEROS Y AVES).	Quando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TOXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUATICOS) Y PLANTAS ACUATICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) >1 y <10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y <10 mg/l y/o EC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 mg/l.													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.	LC50 96 hr (para pez) >1 y <10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) >1 y <10 mg/l y/o EC50 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) >1 y <10 mg/l.													
CATEGORIA ECOTOXICOLOGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y	Quando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 2.0 µg/abeja. Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.													

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA														
<p>108</p>	<p>UMFFAAC, AMIFAC 8.2.7... Se recomienda hacer las mismas adaptaciones recomendadas para agrícolas (ver inciso 6.2.7).</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 8.2.7 Para plaguicidas de uso urbano y jardinería, debajo de lo indicado en el numeral 8.2.6, señalar el efecto adverso a la flora y fauna terrestre y acuática (riesgos ecológicos) más significativo, que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Leyenda</th> <th style="text-align: center;">se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;">CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento. </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).</td> <td> Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento. </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td> LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ERCS0 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l. </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS VASCULARES).</td> <td> LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ERCS0 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l. </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de < 20 µg/abeja. </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TÓXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y</td> <td> Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja. </td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	se aplicará	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ERCS0 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l.	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ERCS0 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 20 µg/abeja.	CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TÓXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.
Leyenda	se aplicará															
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves < 10 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves < 50 ppm en el alimento.															
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES TERRESTRES DE SANGRE CALIENTE (MAMÍFEROS Y AVES).	Cuando el producto tenga una o más de las siguientes características: - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en mamíferos 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de dosis letal media (LD ₅₀) aguda por vía oral en aves 10 a 50 mg/kg de peso corporal. - Un valor de concentración letal media (LC ₅₀) aguda por dieta en aves 50 a 500 ppm en el alimento.															
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES EXTREMADAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS ACUÁTICAS (ALGAS Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) ≤ 1 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) ≤ 1 mg/l y/o ERCS0 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) ≤ 1 mg/l.															
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ANIMALES (PECES, INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) Y PLANTAS VASCULARES).	LC50 96 hr (para pez) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o CE50 48 hr (para crustáceos) > 1 y ≤ 10 mg/l y/o ERCS0 72 o 96 hr (para algas u otras plantas acuáticas) > 1 y ≤ 10 mg/l.															
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES ALTAMENTE TÓXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y CUANDO LAS ABEJAS SE ENCUENTREN LIBANDO.	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de < 20 µg/abeja.															
CATEGORÍA ECOTOXICOLÓGICA: ESTE PRODUCTO ES MODERADAMENTE TÓXICO PARA ABEJAS. NO LO APLIQUE CUANDO EL CULTIVO O LAS MALEZAS ESTAN EN FLOR Y	Cuando el producto tenga un valor de dosis letal media (LD ₅₀) de 2.0 a 10.99 µg/abeja.															
<p>109</p>	<p>UMFFAAC, AMIFAC 8.2.8...(NUEVO) Se recomienda hacer las mismas adaptaciones recomendadas para agrícolas e incluir texto propuesto del inciso 6.2.8</p>	<p>SE ACEPTA para quedar como sigue: 8.2.8 Para los casos en los que el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos, indique que para fines de obtener un registro sanitario, NO se requiere entregar los estudios de ecotoxicología aguda y/o metabolismo ambiental que permitan clasificar al plaguicida o producto de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el inciso 8.2.7, estos productos estarán exentos de cumplir e incluir los criterios y leyendas establecidos en este inciso 8.2.7.</p>														
<p>110</p>	<p>AMIFAC, UMFFAAC 9.1.2 Con un tamaño que no exceda del 35% del área central de la etiqueta debe imprimirse el logotipo del titular del registro y/o del producto y el nombre comercial del producto, indicando preferentemente el porcentaje del ingrediente activo. En esta área pueden utilizarse otros colores con las excepciones de combinaciones indicadas en la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Banda de Color</th> <th style="text-align: center;">Color de área</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Rojo</td> <td style="text-align: center;">Amarillo, azul o verde</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Amarillo</td> <td style="text-align: center;">Azul o verde</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Azul</td> <td style="text-align: center;">Verde</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los logotipos del registrante o del producto estarán exentos del cumplimiento de las combinaciones de colores no permitidas en la tabla anterior.</p>	Banda de Color	Color de área	Rojo	Amarillo, azul o verde	Amarillo	Azul o verde	Azul	Verde	<p>SE ACEPTA</p>						
Banda de Color	Color de área															
Rojo	Amarillo, azul o verde															
Amarillo	Azul o verde															
Azul	Verde															
<p>111</p>	<p>UMFFAAC, AMIFAC 9.1.3 El nombre común del ingrediente activo de acuerdo con el registro del producto, con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como o sigue: 9.1.3 El nombre común del ingrediente activo de acuerdo con el registro, con letras bajas minúsculas de un tamaño que corresponda como mínimo al 25% de las que se utilicen para el nombre comercial.</p>														

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
112	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>9.1.5 Bajo el texto "COMPOSICION PORCENTUAL": debe indicarse el porcentaje en peso del o de los ingredientes activos; utilizando el nombre común y el nombre químico, conforme a la nomenclatura IUPAC y en caso de no existir ésta, la nomenclatura CAS o el nombre científico para productos de origen biológico, que debe corresponder a lo autorizado en el registro; así como los compuestos relacionados y los ingredientes inertes.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>9.1.5 Bajo el texto "COMPOSICION PORCENTUAL": debe indicarse el porcentaje en peso del o de los ingredientes activos; utilizando el nombre común y el nombre químico, o el nombre científico para productos de origen biológico, los cuales deben corresponder a lo autorizado en el registro, así como los ingredientes inertes, donde únicamente se indicará su función dentro de la formulación y su porcentaje en peso de la misma.</p>
113	<p>UMFFAAC, AMIFAC</p> <p>9.1.5.1 Cuando se trate de productos líquidos, en el renglón inmediatamente abajo del porcentaje del ingrediente activo debe expresarse el equivalente en gramos por litro de producto a 20°C o 25°C.</p>	SE ACEPTA
114	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>9.1.6 Número de registro sanitario de plaguicida emitido por la COFEPRIS</p> <p>9.1.6.1 INCLUIR Fecha de vigencia del Registro Sanitario</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>Existen registros emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental.</p> <p>El incluir el periodo de vigencia en los registros no mejora la vigilancia, ni incrementa el grado de protección contra riesgos y en cambio si puede inducir a errores graves de vigilancia ya que puede ser un producto permitido legalmente.</p>
115	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, AMIFAC, UMFFAAC, INFARVET</p> <p>9.1.8 Los símbolos y frases de advertencia que correspondan, de acuerdo al inciso 5.7, ocupando un área de por lo menos el 10% de la parte central de la etiqueta.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>9.1.8 Los pictogramas, frase de peligro y palabra de advertencia, que correspondan, ocupando un área de por lo menos el 10% de la parte central de la etiqueta.</p>
116	<p>UMFFAAC, AMIFAC</p> <p>9.1.9 Número de lote impreso o adherido (abarcando fecha de fabricación, año, mes y día, en pares de dígitos) y fecha de caducidad del producto o esta información puede aparecer fuera de la etiqueta formando parte del cuerpo del envase.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>9.1.9 Número de lote impreso o adherido (abarcando fecha de fabricación, año, mes y día, en pares de dígitos) y fecha de caducidad del producto. Esta información puede aparecer fuera de la etiqueta formando parte del cuerpo del envase.</p>
117	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>9.1.10 Nombre, dirección y teléfono del titular del registro, así como del fabricante, formulador, importador y/o distribuidor.</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>La información es redundante y no aporta nuevas características para el manejo de riesgos.</p>
118	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>9.1.11 Si el producto es de fabricación o formulación Nacional, debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO" en el caso de productos de importación "HECHO EN (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>9.1.11 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".</p>
119	<p>UMFFAAC</p> <p>9.1.11 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), envasado en México o envasado en (país de origen).</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>9.1.11 Si el producto es fabricado o formulado en territorio nacional debe imprimirse la leyenda "HECHO EN MEXICO". En el caso de productos de importación "HECHO EN..." (país de origen), en el caso de productos de importación a granel que sean envasados en México, debe imprimirse la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".</p>
120	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>9.1.12 Indicaciones de advertencia sobre los riesgos del plaguicida en el ser humano por ingestión, inhalación, contacto cutáneo y ocular.</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>No es claro el tipo de información que se debe incluir en este apartado.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA						
121	<p>SEMARNAT 9.2.7</p> <p>“DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS.”</p> <p>“MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO CORRESPONDIENTE, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT</p> <p>EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERA USAR EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMETICO Y ENVIARLOS A UN SITIO AUTORIZADO PARA SU TRATAMIENTO O DISPOSICION FINAL, AJUSTANDOSE A LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION APLICABLE EN LA MATERIA.</p> <p>EN CASO DE DISPERSION ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERA USAR EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL, COLECTAR EL PRODUCTO EN UN RECIPIENTE HERMETICO Y SI SE CONSIDERA UN DESECHO, MANEJARLO A TRAVES DE EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SEMARNAT, AJUSTANDOSE A LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION APLICABLE EN LA MATERIA.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>9.2.7 Bajo el título “MEDIDAS PARA PROTECCION AL AMBIENTE”, incluir las siguientes leyendas en forma de lista:</p> <p>“DURANTE EL MANEJO DEL PRODUCTO, EVITE LA CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS, LAGUNAS, ARROYOS, PRESAS, CANALES O DEPOSITOS DE AGUA, NO LAVANDO O VERTIENDO EN ELLOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS O ENVASES VACIOS”.</p> <p>“MANEJE EL ENVASE VACIO Y LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SU REGLAMENTO O AL PLAN DE MANEJO DE ENVASES VACIOS DE PLAGUICIDAS, REGISTRADO ANTE LA SEMARNAT”.</p> <p>Además en los casos en los que aplique deberán incluirse las siguientes leyendas:</p> <table border="1" data-bbox="889 716 1370 1010"> <thead> <tr> <th data-bbox="889 716 1198 737">Leyenda</th> <th data-bbox="1198 716 1370 737">Se aplicará</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="889 737 1198 884">EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.</td> <td data-bbox="1198 737 1370 884">Cuando el producto sea líquido</td> </tr> <tr> <td data-bbox="889 884 1198 1010">EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.</td> <td data-bbox="1198 884 1370 1010">Cuando el producto sea sólido</td> </tr> </tbody> </table>	Leyenda	Se aplicará	EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea líquido	EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea sólido
Leyenda	Se aplicará							
EN CASO DE DERRAMES, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y RECUPERAR EL PRODUCTO DERRAMADO CON ALGUN MATERIAL ABSORBENTE (POR EJEMPLO TIERRA O ARCILLA), COLECTAR LOS DESECHOS EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea líquido							
EN CASO DE CAIDA ACCIDENTAL DEL PRODUCTO, SE DEBERÁ USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, RECUPERAR EL PRODUCTO QUE SEA ÚTIL HASTA DONDE SEA POSIBLE, Y LO DEMÁS RECOGERLO EN UN RECIPIENTE HERMÉTICO Y LLEVARLO AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO MÁS CERCANO.	Cuando el producto sea sólido							
122	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>11.2.1 La declaración de los ingredientes activos utilizando el nombre común del ingrediente activo de conformidad con el registro del producto, junto con la cantidad mínima garantizada de cada ingrediente en g/Kg o g/litro según corresponda.</p>	SE ACEPTA						
123	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>11.2.2 Se deberá indicar la concentración total de los compuestos relacionados, ingredientes inertes, disolventes o gases propelentes.</p>	NO SE ACEPTA Esta es información confidencial, entregada a la autoridad bajo secreto industrial.						
124	<p>COLEGIO DE POSTGRADUADOS</p> <p>11.2.2 Si el producto contiene compuestos relacionados, ingredientes inertes, disolventes o gases propelentes deberá indicarse su concentración total.</p>	NO SE ACEPTA Esta es información confidencial, entregada a la autoridad bajo secreto industrial.						
125	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>11.5 Número de registro sanitario de plaguicida emitido por la COFEPRIS</p> <p>11.5.1 INCLUIR Fecha de vigencia del Registro Sanitario</p>	NO SE ACEPTA Existen registros emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental. El incluir el periodo de vigencia en los registros no mejora la vigilancia, ni incrementa el grado de protección contra riesgos y en cambio si puede inducir a errores graves de vigilancia ya que puede ser un producto permitido legalmente.						
126	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, CINVESTAV-IPN, ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS- IPN, UAM</p> <p>11.8 Nombre, dirección y teléfono del titular del registro, así como del fabricante, formulador, importador y/o distribuidor.</p>	NO SE ACEPTA La información es redundante y no aporta nuevas características para el manejo de riesgos.						
127	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, AMIFAC, UMFFAAC</p> <p>11.10 Los símbolos y frases de advertencia que correspondan, de acuerdo al inciso 5.7.</p>	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: 11.10 Los pictogramas, frase de peligro y palabra de advertencia, que correspondan, de acuerdo al inciso 5.7.						

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA																																																																								
128	SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS, UMFFAAC, INFARVET, AMIFAC 13. Concordancia con normas internacionales Concuerda parcialmente con: <ul style="list-style-type: none"> • FAO (1995) Directrices para el etiquetado correcto de los plaguicidas: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura la Alimentación, FAO, Roma. • Esta norma concuerda con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, en su capítulo 3.1 "Toxicidad aguda". 	SE ACEPTA																																																																								
129	UMFFAAC 15.2 En el periodo de 2 años después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las empresas deberán agotar sus existencias de etiquetas o envases litografiados que cumplen con las normas NOM-O44-SSA1-1993, NOM-045-SSA1-1993 y NOM-046-SSA1-1993.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como: 15.2 No se permitirá el etiquetado de productos plaguicidas de forma diferente al establecido en esta Norma después de un plazo no mayor a los 360 días después de su entrada en vigor, periodo en el cual las empresas deberán agotar sus existencias de etiquetas o envases litografiados.																																																																								
130	AMIFAC 15.2 No se permitirá el etiquetado de productos plaguicidas de forma diferente al establecido en esta Norma después de un plazo no mayor a los 1,095 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periodo en el cual las empresas deberán agotar sus existencias de etiquetas o envases litografiados.	SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como: 15.2 No se permitirá el etiquetado de productos plaguicidas de forma diferente al establecido en esta Norma después de un plazo no mayor a los 360 días después de su entrada en vigor, periodo en el cual las empresas deberán agotar sus existencias de etiquetas o envases litografiados.																																																																								
131	AMIFAC, UMFFAAC Anexo Normativo 1 Criterios para la clasificación de las sustancias. 1. Dentro de la CLASE de toxicidad aguda las sustancias o mezclas se clasifican en cinco categorías de peligro basadas en la toxicidad aguda por: ingestión, absorción cutánea o inhalación; de acuerdo a los valores umbrales que se indican en la Tabla 1 de este anexo. 2. Los valores de toxicidad aguda se expresan en valores de la DL50 (oral, dermal) o CL50 (inhalación) tal como se indica en la tabla 1, o pueden ser expresadas como Toxicidad Aguda Estimada (TAE) de acuerdo a lo indicado en el punto 6 del presente anexo: <table border="1" data-bbox="375 1310 829 1520"> <caption>Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda</caption> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oral (mg/kg)</td> <td>5</td> <td>50</td> <td>300</td> <td>2 000</td> <td>5 000</td> </tr> <tr> <td>Cutánea (mg/kg)</td> <td>50</td> <td>200</td> <td>1 000</td> <td>2 000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)</td> <td>100</td> <td>500</td> <td>2 500</td> <td>5 000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)</td> <td>0.5</td> <td>2.0</td> <td>10.0</td> <td>20.0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)</td> <td>0.05</td> <td>0.5</td> <td>1.0</td> <td>5.0</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="370 1520 824 1549">Nota: La concentración de los gases se expresa en partes por millón de volumen (ppmV).</p> 3. Prioridad para la colocación de símbolos, palabras de advertencia y frases de peligro en la etiqueta pertenecientes a diferentes categorías de peligro. Considerando que una sustancia puede ser clasificada en la categoría que le corresponda a cada tipo de vía de exposición, (oral, dermal e inhalatoria, dependiendo del tipo de sustancia y si estás tres vías de exposición son aplicables), es posible que dicha sustancia pertenezca a categorías diferentes de peligro. En estos casos, cuando la toxicidad aguda está determinada por más de una ruta de exposición (oral y/o dermal y/o inhalatoria), la clasificación	Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Oral (mg/kg)	5	50	300	2 000	5 000	Cutánea (mg/kg)	50	200	1 000	2 000		Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)	100	500	2 500	5 000		Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)	0.5	2.0	10.0	20.0		Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05	0.5	1.0	5.0		SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: Anexo Normativo 1 Criterios para la clasificación de las sustancias. 1. Dentro de la CLASE de toxicidad aguda las sustancias o mezclas se clasifican en cinco categorías de peligro basadas en la toxicidad aguda por: ingestión, absorción cutánea o inhalación; de acuerdo a los valores de corte que se indican en la Tabla 1 de este anexo. 2. Los valores de toxicidad aguda se expresan en valores de la DL50 (oral, dérmica) o CL50 (inhalación) tal como se indica en la tabla 1, o pueden ser expresadas como Toxicidad Aguda Estimada (TAE) de acuerdo a lo indicado en el punto 6 del presente anexo: <table border="1" data-bbox="919 1289 1373 1535"> <caption>Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda</caption> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oral (mg/kg)</td> <td>5</td> <td>50</td> <td>300</td> <td>2000</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Dérmica (mg/kg)</td> <td>50</td> <td>200</td> <td>1000</td> <td>2000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)</td> <td>100</td> <td>500</td> <td>2500</td> <td>5000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)</td> <td>0.5</td> <td>2</td> <td>10</td> <td>20</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)</td> <td>0.05</td> <td>0.5</td> <td>1</td> <td>5</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="873 1556 1395 1604">Nota: La concentración de los gases se expresa en partes por millón de volumen (ppmV).</p> 3. Prioridad para la colocación de símbolos, palabras de advertencia y frases de peligro en la etiqueta pertenecientes a diferentes categorías de peligro. Considerando que una sustancia puede ser clasificada en la categoría que le corresponda a cada tipo de vía de exposición, (oral, dérmica e inhalatoria, dependiendo del tipo de sustancia y si estás tres vías de exposición son aplicables), es posible que dicha sustancia pertenezca a categorías diferentes de peligro. En estos casos, cuando la toxicidad aguda está determinada por más de una vía de exposición (oral y/o dérmica y/o inhalatoria), la clasificación que	Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000	Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000		Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)	100	500	2500	5000		Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)	0.5	2	10	20		Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05	0.5	1	5	
Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																																					
Oral (mg/kg)	5	50	300	2 000	5 000																																																																					
Cutánea (mg/kg)	50	200	1 000	2 000																																																																						
Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)	100	500	2 500	5 000																																																																						
Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)	0.5	2.0	10.0	20.0																																																																						
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05	0.5	1.0	5.0																																																																						
Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																																					
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000																																																																					
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000																																																																						
Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)	100	500	2500	5000																																																																						
Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)	0.5	2	10	20																																																																						
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05	0.5	1	5																																																																						

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>que deberá declararse en la etiqueta corresponderá a la categoría de mayor peligro. De tal forma que en la etiqueta se deberá colocar únicamente el símbolo, palabra de advertencia y frase de peligro que de acuerdo al Anexo 2, corresponda a la categoría más peligrosa de las vías de exposición comparadas (oral y/o dermal y/o inhalatoria).</p> <p>4. Únicamente se podrán clasificar en la Categoría 5 aquellas sustancias que mediante pruebas de laboratorio demuestren que el valor de toxicidad oral y dermal se encuentra en el rango de los 2000-5000 mg/Kg de peso corporal y tienen dosis equivalentes por exposición inhalatoria, de acuerdo con lo mencionado en la tabla 1 de este anexo.</p> <p>5. Consideraciones específicas para la toxicidad por inhalación:</p> <p>5.1. Los valores de toxicidad por inhalación de la tabla 1 se basan en pruebas de 4 horas de exposición con animales de experimentación. Cuando se utilicen valores experimentales con exposiciones de 1 hora, se podrán convertir en su equivalente de 4 horas dividiendo el valor de 1 hora por 2, para gases y vapores, y por 4 para polvos y nieblas.</p> <p>5.2. Para algunos vapores el ensayo de atmósfera, podría no justificar que se trata de un vapor porque puede consistir de una mezcla entre fase líquida y vapor. Para otros químicos puede tratarse de un vapor que está cercano a la fase gaseosa. En estos últimos casos, la clasificación puede hacerse utilizando como unidad ppmV en lugar de mg/l tal como se indica a continuación; Categoría 1 (100 ppmV), Categoría 2 (500 ppmV), Categoría 3 (2500 ppmV), Categoría 4 (20000 ppmV).</p> <p>5.3. Las unidades de toxicidad por inhalación dependerán del tipo de material inhalado. Los valores para polvos y nieblas se expresan en mg/l. Los gases se expresan en ppmV. En vapores, la unidad utilizada en la tabla esta en mg/l, sin embargo dada la dificultad de realizar pruebas con vapores, en los que algunos consisten en mezclas de fases líquidas y gaseosas, pueden ser utilizadas otras unidades. Para este tipo de vapores, los cuales están cercanos a la fase gaseosa, la clasificación debe basarse en ppmV tal como se indica en el inciso 5.2 anterior.</p> <p>5.4. Para polvos y nieblas clasificadas en categorías de alta toxicidad es especialmente importante el empleo de valores claramente definidos. Las partículas inhaladas con un diámetro medio de masa aerodinámica (DMMA) de entre 1 y 4 micrones se depositan en todas las regiones del aparato respiratorio de las ratas. Este rango de tamaño de partícula corresponde a una dosis máxima del orden de 2 mg/l. Con el fin de extrapolar los experimentos con animales a la exposición humana, los polvos y las nieblas tendrían teóricamente que someterse a pruebas utilizando este rango en ratas.</p> <p>6. Criterios de clasificación para las mezclas.</p> <p>6.1. Cuando la mezcla haya sido analizada para determinar la toxicidad aguda de la mezcla como tal, está será clasificada utilizando los mismos criterios establecidos para una sustancia que se mencionan en los incisos 1 al 5 y Tabla 1 del presente Anexo. Si no existen datos para la mezcla como tal se deberá seguir el procedimiento indicado en el inciso 6.2 y siguientes de este Anexo.</p>	<p>deberá declararse en la etiqueta corresponderá a la categoría de mayor peligro. De tal forma que en la etiqueta se deberá colocar únicamente el símbolo, palabra de advertencia y frase de peligro que de acuerdo al Anexo 2, corresponda a la categoría más peligrosa de las vías de exposición comparadas (oral y/o dérmica y/o inhalatoria).</p> <p>4. Únicamente se podrán clasificar en la Categoría 5 aquellas sustancias que mediante pruebas de laboratorio demuestren que el valor de toxicidad oral se encuentra en el rango de los 2000-5000 mg/Kg de peso corporal y tienen dosis equivalentes por exposición inhalatoria, de acuerdo con lo mencionado en la tabla 1 de este anexo.</p> <p>5. Consideraciones específicas para la toxicidad por inhalación:</p> <p>5.1. Los valores de toxicidad por inhalación de la tabla 1 se basan en pruebas de 4 horas de exposición con animales de experimentación. Cuando se utilicen valores experimentales con exposiciones de 1 hora, se podrán convertir en su equivalente de 4 horas dividiendo el valor de 1 hora por 2, para gases y vapores, y por 4 para polvos y nieblas.</p> <p>5.2. Para algunos vapores el ensayo de atmósfera, podría no justificar que se trata de un vapor porque puede consistir de una mezcla entre fase líquida y vapor. Para otros químicos puede tratarse de un vapor que esta cercano a la fase gaseosa. En estos últimos casos, la clasificación puede hacerse utilizando como unidad ppmV en lugar de mg/l tal como se indica a continuación; Categoría 1 (100 ppmV), Categoría 2 (500 ppmV), Categoría 3 (2500 ppmV), Categoría 4 (20000 ppmV).</p> <p>5.3. Las unidades de toxicidad por inhalación dependerán del tipo de material inhalado. Los valores para polvos y nieblas se expresan en mg/l. Los gases se expresan en ppmV. En vapores, la unidad utilizada en la tabla esta en mg/l, sin embargo dada la dificultad de realizar pruebas con vapores, en los que algunos consisten en mezclas de fases líquidas y gaseosas, pueden ser utilizadas otras unidades. Para este tipo de vapores, los cuales están cercanos a la fase gaseosa, la clasificación debe basarse en ppmV tal como se indica en el inciso 5.2 anterior.</p> <p>5.4. Para polvos y nieblas clasificadas en categorías de alta toxicidad es especialmente importante el empleo de valores claramente definidos. Las partículas inhaladas con un diámetro medio de masa aerodinámica (DMMA) de entre 1 y 4 micrones se depositan en todas las regiones del aparato respiratorio de las ratas. Este rango de tamaño de partícula corresponde a una dosis máxima del orden de 2 mg/l. Con el fin de extrapolar los experimentos con animales a la exposición humana, los polvos y las nieblas tendrían teóricamente que someterse a pruebas utilizando este rango en ratas.</p> <p>6. Criterios de clasificación para productos formulados.</p> <p>6.1. Cuando el producto formulado haya sido analizado para determinar la toxicidad aguda, este será clasificada utilizando los mismos criterios establecidos para una sustancia que se mencionan en los incisos 1 al 5 y Tabla 1 del presente Anexo. Si no existen datos para el producto formulado, pero existen datos de los componentes de este se deberá seguir el procedimiento indicado en el inciso 6.2 y siguientes de este Anexo.</p> <p>6.2. Datos disponibles para todos los ingredientes:</p> <p>6.2.1. Se considera que se tienen los datos de toxicidad aguda disponibles para todos los ingredientes de la mezcla cuando se cumplen los siguientes criterios:</p> <p>6.2.1.1. Se incluyen sólo los ingredientes con una toxicidad aguda conocida, que correspondan a alguna de las categorías de toxicidad aguda de la Tabla 1.</p> <p>6.2.1.2. Se ignoran los ingredientes que se supone no presentan toxicidad aguda (por ejemplo, agua, azúcar).</p> <p>6.2.1.3. Se ignoran los ingredientes que no presenten una toxicidad aguda mayor a 2000 mg/kg de peso corporal.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>6.2. Datos disponibles para todos los ingredientes:</p> <p>6.2.1 Se considera que se tienen los datos de toxicidad aguda disponibles para todos los ingredientes de la mezcla cuando se cumplen los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se incluyen sólo los ingredientes con una toxicidad aguda conocida, que correspondan a alguna de las categorías de toxicidad aguda de la Tabla 1 Se ignoran los ingredientes que se supone no presentan toxicidad aguda (por ejemplo, agua, azúcar); Se ignoran los ingredientes que no presenten una toxicidad aguda a 1 2000 mg/kg de peso corporal. Se incluyen sólo los ingredientes relevantes. Cuando se cumplan los criterios anteriores se procederá a calcular la TAE de los ingredientes y de la mezcla para la clasificación. <p>6.2.2 La Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente (TAEi) se calcula de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se utiliza la DL50 /CL50 de cada ingrediente (oral, dermal o inhalatoria). Tomando en cuenta el valor de DL50/CL50 del ingrediente se localiza el valor de conversión que se indica en la tercera columna de la Tabla 2 y que corresponde al rango y categoría en que se encuentra la DL50/CL50 del ingrediente. Este valor de la tercera columna es la TAEi. <p>6.2.3 La TAE de la mezcla se determinará con arreglo a la siguiente ecuación para la toxicidad por vía oral, cutánea o por inhalación:</p> $\frac{100}{TAE_{mezcla}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del ingrediente i; n = número de ingredientes i, desde 1 hasta n; TAEi = Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p> <p>Una vez que se obtiene la TAE de la mezcla se clasifica la mezcla en la categoría que le corresponda de acuerdo a la Tabla 1 de este anexo.</p> <p>6.3. Datos no disponibles para uno o más ingredientes de la mezcla.</p> <p>6.3.1. En el caso de que no se disponga de información sobre un componente que se use en una mezcla con una concentración igual o superior a 1 %, no se podrá asignar a la mezcla una TAE definitiva. En esta situación, la mezcla puede ser clasificada basándose sólo en los ingredientes conocidos, pero mencionándose el porcentaje de la mezcla que corresponde a uno o varios componentes de toxicidad desconocida.</p>	<p>6.2.1.4. Se incluyen sólo los ingredientes relevantes.</p> <p>6.2.1.5. Cuando se cumplan los criterios anteriores se procederá a calcular la TAE de los ingredientes y de la mezcla para la clasificación.</p> <p>6.2.2. La Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente (TAEi) se calcula de la siguiente forma:</p> <p>6.2.2.1. Se utiliza la DL50 /CL50 de cada ingrediente (oral, dérmica o inhalatoria).</p> <p>6.2.2.2. Tomando en cuenta el valor de DL50/CL50 del ingrediente se localiza el valor de conversión que se indica en la tercera columna de la Tabla 2 y que corresponde al rango y categoría en que se encuentra la DL50/CL50 del ingrediente. Este valor de la tercera columna es la TAEi.</p> <p>6.2.2.3. La TAE de la mezcla se determinará con arreglo a la siguiente ecuación para la toxicidad por vía oral, cutánea o por inhalación:</p> $\frac{100}{TAE_{mezcla}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del ingrediente i. n = número de ingredientes i, desde 1 hasta n. TAEi = Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p> <p>Una vez que se obtiene la TAE de la mezcla se clasifica la mezcla en la categoría que le corresponda de acuerdo a la Tabla 1 de este anexo.</p> <p>6.3. Datos no disponibles para uno o más ingredientes de la mezcla.</p> <p>6.3.1. En el caso de que no se disponga de información sobre un componente que se use en una mezcla con una concentración igual o superior a 1 %, no se podrá asignar a la mezcla una TAE definitiva. En esta situación, la mezcla puede ser clasificada basándose sólo en los ingredientes conocidos, pero mencionándose el porcentaje de la mezcla que corresponde a uno o varios componentes de toxicidad desconocida.</p> <p>6.3.2. Si la concentración total del ingrediente o ingredientes con datos de toxicidad aguda desconocidos es inferior o igual al 10 %, puede usarse la ecuación del numeral 6.2.3, de este anexo. Si la concentración total del ingrediente o los ingredientes de toxicidad aguda desconocidos es o son > 10 %, deberá emplearse la siguiente ecuación:</p> $\frac{100 - (\sum C_{desconocidos} > 10\%)}{TAE_{mezcla}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del componente i. n = número de componentes i, desde 1 hasta n. TAEi = Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p> <p>6.4 La clasificación de una mezcla para toxicidad aguda puede ser llevada a cabo para cada vía de exposición (oral, dérmica e inhalatoria), en la medida en que existan datos disponibles de estas tres vías de exposición para los ingredientes relevantes de la mezcla. Si no existieran, la clasificación de la mezcla puede basarse en las vía de exposición para la cual existan datos disponibles para los ingredientes de la mezcla, pudiendo ser hasta sólo una de éstas. En caso de que se tenga información para más de una vía de exposición, la categoría de peligro se atribuirá considerando la más severa o de mayor peligro.</p>

	<p>NUMERAL Y PROMOVENTE</p> <p>6.3.2. Si la concentración total del ingrediente o ingredientes con datos de toxicidad aguda desconocidos es inferior o igual al 10 %, puede usarse la ecuación del numeral 6.2.3, de este anexo. Si la concentración total del ingrediente o los ingredientes de toxicidad aguda desconocidos es o son > 10 %, deberá emplearse la siguiente ecuación:</p> $100 - \left(\sum C_{desconocido} S > 10\% \right) = \sum \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del componente i; n = número de componentes i, desde 1 hasta n; TAEi = Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p> <p>6.4. La clasificación de una mezcla para toxicidad aguda puede ser llevada a cabo para cada vía de exposición (oral, dermal e inhalatoria), en la medida en que existan datos disponibles de estas tres vías de exposición para los ingredientes relevantes de la mezcla. Si no existieran, la clasificación de la mezcla puede basarse en una sola vía de exposición, dependiendo de para cuál vía de exposición existen más datos disponibles para los ingredientes de la mezcla. En caso de que la toxicidad aguda se determine por más de una vía de exposición, la categoría de peligro más severa o de mayor peligro es la que deberá declararse en la etiqueta. De tal forma que en la etiqueta se deberá colocar únicamente el símbolo, palabra de advertencia y frase de peligro que de acuerdo al Anexo 2, corresponda a la categoría más peligrosa de las vías de exposición comparadas (oral y/o dermal y/o inhalatoria),</p>	<p>RESPUESTA</p> <p>siendo esta la que se deberá declararse en la etiqueta. De tal forma que en la etiqueta se deberá colocar únicamente el símbolo, palabra de advertencia y frase de peligro que de acuerdo al Anexo 2, corresponda a la categoría más peligrosa de las vías de exposición comparadas (oral y/o dérmica y/o inhalatoria).</p> <p style="text-align: center;">Tabla 2. Conversión de la DL50/CL50 a TAE</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categoría de clasificación rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente</th> <th>Conversión a TAE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Oral</td> <td>0 < Categoría 1 ≤ 5</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>5 < Categoría 2 ≤ 50</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>50 < Categoría 3 ≤ 300</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>300 < Categoría 4 ≤ 2000</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>2000 < Categoría 5 ≤ 5000</td> <td>2500</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Dermal</td> <td>0 < Categoría 1 ≤ 50</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>50 < Categoría 2 ≤ 200</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>200 < Categoría 3 ≤ 1000</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>1000 < Categoría 4 ≤ 2000</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>2000 < Categoría 5 ≤ 5000</td> <td>2500</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Gases</td> <td>0 < Categoría 1 ≤ 100</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>100 < Categoría 2 ≤ 500</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>500 < Categoría 3 ≤ 2500</td> <td>700</td> </tr> <tr> <td>2500 < Categoría 4 ≤ 20000</td> <td>4500</td> </tr> <tr> <td>0 < Categoría 1 ≤ 0.5</td> <td>0.05</td> </tr> <tr> <td>0.5 < Categoría 2 ≤ 2.0</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>2.0 < Categoría 3 ≤ 10.0</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>10.0 < Categoría 4 ≤ 20.0</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Polvos/Nieblas</td> <td>0 < Categoría 1 ≤ 0.05</td> <td>0.005</td> </tr> <tr> <td>0.05 < Categoría 2 ≤ 0.5</td> <td>0.05</td> </tr> <tr> <td>0.5 < Categoría 3 ≤ 1.0</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>1.0 < Categoría 4 ≤ 5.0</td> <td>1.5</td> </tr> </tbody> </table>	Vía de exposición	Categoría de clasificación rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente	Conversión a TAE	Oral	0 < Categoría 1 ≤ 5	0.5	5 < Categoría 2 ≤ 50	5	50 < Categoría 3 ≤ 300	100	300 < Categoría 4 ≤ 2000	500	2000 < Categoría 5 ≤ 5000	2500	Dermal	0 < Categoría 1 ≤ 50	5	50 < Categoría 2 ≤ 200	50	200 < Categoría 3 ≤ 1000	300	1000 < Categoría 4 ≤ 2000	1000	2000 < Categoría 5 ≤ 5000	2500	Gases	0 < Categoría 1 ≤ 100	10	100 < Categoría 2 ≤ 500	100	500 < Categoría 3 ≤ 2500	700	2500 < Categoría 4 ≤ 20000	4500	0 < Categoría 1 ≤ 0.5	0.05	0.5 < Categoría 2 ≤ 2.0	0.5	2.0 < Categoría 3 ≤ 10.0	3	10.0 < Categoría 4 ≤ 20.0	11	Polvos/Nieblas	0 < Categoría 1 ≤ 0.05	0.005	0.05 < Categoría 2 ≤ 0.5	0.05	0.5 < Categoría 3 ≤ 1.0	0.5	1.0 < Categoría 4 ≤ 5.0	1.5																											
Vía de exposición	Categoría de clasificación rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente	Conversión a TAE																																																																														
Oral	0 < Categoría 1 ≤ 5	0.5																																																																														
	5 < Categoría 2 ≤ 50	5																																																																														
	50 < Categoría 3 ≤ 300	100																																																																														
	300 < Categoría 4 ≤ 2000	500																																																																														
	2000 < Categoría 5 ≤ 5000	2500																																																																														
Dermal	0 < Categoría 1 ≤ 50	5																																																																														
	50 < Categoría 2 ≤ 200	50																																																																														
	200 < Categoría 3 ≤ 1000	300																																																																														
	1000 < Categoría 4 ≤ 2000	1000																																																																														
	2000 < Categoría 5 ≤ 5000	2500																																																																														
Gases	0 < Categoría 1 ≤ 100	10																																																																														
	100 < Categoría 2 ≤ 500	100																																																																														
	500 < Categoría 3 ≤ 2500	700																																																																														
	2500 < Categoría 4 ≤ 20000	4500																																																																														
	0 < Categoría 1 ≤ 0.5	0.05																																																																														
0.5 < Categoría 2 ≤ 2.0	0.5																																																																															
2.0 < Categoría 3 ≤ 10.0	3																																																																															
10.0 < Categoría 4 ≤ 20.0	11																																																																															
Polvos/Nieblas	0 < Categoría 1 ≤ 0.05	0.005																																																																														
	0.05 < Categoría 2 ≤ 0.5	0.05																																																																														
	0.5 < Categoría 3 ≤ 1.0	0.5																																																																														
	1.0 < Categoría 4 ≤ 5.0	1.5																																																																														
<p>132</p>	<p>INFARVET</p> <p style="text-align: center;">Anexo Normativo 1</p> <p style="text-align: center;">Criterios para la clasificación de las sustancias.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las sustancias o mezclas se clasifican en cinco categorías de toxicidad basadas en la toxicidad aguda por: ingestión, absorción cutánea o inhalación; de acuerdo a los valores umbrales que se indican en la Tabla 1 de este anexo. Los valores de toxicidad aguda se expresan en valores de la DL50 por ingestión, absorción cutánea o de la CL50 por inhalación, o en Estimaciones de la Toxicidad Aguda (TAE). <p style="text-align: center;">Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>VIA DE EXPOSICIÓN</th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oral (mg/kg)</td> <td>5 o menos</td> <td>Más de 5 hasta 50</td> <td>Más de 50 hasta 300</td> <td>Más de 300 hasta 2 000</td> <td>Más de 2 000 hasta 5 000</td> </tr> <tr> <td>Cutánea (mg/kg)</td> <td>50 o menos</td> <td>Más de 50 hasta 200</td> <td>Más de 200 hasta 1 000</td> <td>Más de 1 000 hasta 2 000</td> <td>Más de 2 000 hasta 5 000</td> </tr> <tr> <td>Gases (ppmV)</td> <td>100 o menos</td> <td>Más de 100 hasta 500</td> <td>Más de 500 hasta 2 500</td> <td>Más de 2 500 hasta 20 000</td> <td>Más de 20 000 hasta 50 000</td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Vapores (mg/l)</td> <td>0.5 o menos</td> <td>Más de 0.5 hasta 2.0</td> <td>Más de 2.0 hasta 10.0</td> <td>Más de 10.0 hasta 20.0</td> <td>Más de 20.0 hasta 50.0</td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver inciso 5.2 y 5.3)</td> <td>0.05 o menos</td> <td>Más de 0.05 hasta 0.5</td> <td>Más de 0.5 hasta 1.0</td> <td>Más de 1.0 hasta 5.0</td> <td>Más de 5.0 hasta 10.0</td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)</td> <td>0.05 o menos</td> <td>Más de 0.05 hasta 0.5</td> <td>Más de 0.5 hasta 1.0</td> <td>Más de 1.0 hasta 5.0</td> <td>Más de 5.0 hasta 10.0</td> </tr> </tbody> </table> <ol style="list-style-type: none"> La concentración de los gases se expresa en partes por millón de volumen (ppmV). 	VIA DE EXPOSICIÓN	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Oral (mg/kg)	5 o menos	Más de 5 hasta 50	Más de 50 hasta 300	Más de 300 hasta 2 000	Más de 2 000 hasta 5 000	Cutánea (mg/kg)	50 o menos	Más de 50 hasta 200	Más de 200 hasta 1 000	Más de 1 000 hasta 2 000	Más de 2 000 hasta 5 000	Gases (ppmV)	100 o menos	Más de 100 hasta 500	Más de 500 hasta 2 500	Más de 2 500 hasta 20 000	Más de 20 000 hasta 50 000	Inhalatoria Vapores (mg/l)	0.5 o menos	Más de 0.5 hasta 2.0	Más de 2.0 hasta 10.0	Más de 10.0 hasta 20.0	Más de 20.0 hasta 50.0	Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver inciso 5.2 y 5.3)	0.05 o menos	Más de 0.05 hasta 0.5	Más de 0.5 hasta 1.0	Más de 1.0 hasta 5.0	Más de 5.0 hasta 10.0	Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05 o menos	Más de 0.05 hasta 0.5	Más de 0.5 hasta 1.0	Más de 1.0 hasta 5.0	Más de 5.0 hasta 10.0	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: Anexo Normativo 1</p> <p>Criterios para la clasificación de las sustancias.</p> <ol style="list-style-type: none"> Dentro de la CLASE de toxicidad aguda las sustancias o mezclas se clasifican en cinco categorías de peligro basadas en la toxicidad aguda por: ingestión, absorción cutánea o inhalación; de acuerdo a los valores de corte que se indican en la Tabla 1 de este anexo. Los valores de toxicidad aguda se expresan en valores de la DL50 (oral, dérmica) o CL50 (inhalación) tal como se indica en la tabla 1, o pueden ser expresadas como Toxicidad Aguda Estimada (TAE) de acuerdo a lo indicado en el punto 6 del presente anexo: <p style="text-align: center;">Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oral (mg/kg)</td> <td>5</td> <td>50</td> <td>300</td> <td>2000</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Dérmica (mg/kg)</td> <td>50</td> <td>200</td> <td>1000</td> <td>2000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)</td> <td>100</td> <td>500</td> <td>2500</td> <td>5000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver inciso 5.2 y 5.3)</td> <td>0.5</td> <td>2</td> <td>10</td> <td>20</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)</td> <td>0.05</td> <td>0.5</td> <td>1</td> <td>5</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: La concentración de los gases se expresa en partes por millón de volumen (ppmV).</p>	Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000	Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000		Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)	100	500	2500	5000		Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver inciso 5.2 y 5.3)	0.5	2	10	20		Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05	0.5	1	5	
VIA DE EXPOSICIÓN	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																																											
Oral (mg/kg)	5 o menos	Más de 5 hasta 50	Más de 50 hasta 300	Más de 300 hasta 2 000	Más de 2 000 hasta 5 000																																																																											
Cutánea (mg/kg)	50 o menos	Más de 50 hasta 200	Más de 200 hasta 1 000	Más de 1 000 hasta 2 000	Más de 2 000 hasta 5 000																																																																											
Gases (ppmV)	100 o menos	Más de 100 hasta 500	Más de 500 hasta 2 500	Más de 2 500 hasta 20 000	Más de 20 000 hasta 50 000																																																																											
Inhalatoria Vapores (mg/l)	0.5 o menos	Más de 0.5 hasta 2.0	Más de 2.0 hasta 10.0	Más de 10.0 hasta 20.0	Más de 20.0 hasta 50.0																																																																											
Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver inciso 5.2 y 5.3)	0.05 o menos	Más de 0.05 hasta 0.5	Más de 0.5 hasta 1.0	Más de 1.0 hasta 5.0	Más de 5.0 hasta 10.0																																																																											
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05 o menos	Más de 0.05 hasta 0.5	Más de 0.5 hasta 1.0	Más de 1.0 hasta 5.0	Más de 5.0 hasta 10.0																																																																											
Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																																											
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000																																																																											
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000																																																																												
Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)	100	500	2500	5000																																																																												
Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver inciso 5.2 y 5.3)	0.5	2	10	20																																																																												
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05	0.5	1	5																																																																												

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>4. En los casos en los que se tenga información mediante la cual se pueda clasificar a una sustancia o mezcla, empleando dos o más parámetros sobre peligros a la salud, la clasificación de la misma se hará con base en aquel parámetro que indique la categoría de toxicidad más baja o el mayor peligro.</p> <p>5. Los términos "Polvo", "Niebla" y "Vapor" se definen como sigue:</p> <p>a) Polvo: partículas de una sustancia o de una mezcla en suspensión en un gas (en el aire por lo general).</p> <p>b) Niebla: gotas líquidas de una sustancia o de una mezcla en suspensión en un gas (en el aire por lo general).</p> <p>c) Vapor: forma gaseosa de una sustancia o de una mezcla liberada a partir de su estado líquido o sólido.</p> <p>El polvo se forma generalmente por un proceso mecánico. Las nieblas se forman generalmente por condensación de vapores supersaturados o por el fraccionamiento físico de líquidos. El tamaño de polvos y nieblas oscila generalmente entre valores que van desde menos de 1 µm hasta alrededor de 100 µm.</p> <p>Consideramos que es importante definir los términos Polvo, Niebla y Vapor; para una mejor comprensión.</p> <p>6. Consideraciones específicas para la toxicidad por inhalación</p> <p>6.1. Los valores sobre toxicidad por inhalación se basan en pruebas de 4 horas con animales de experimentación. Cuando se utilicen valores experimentales con exposiciones de 1 hora, se podrán convertir en su equivalente de 4 horas dividiendo el valor de 1 hora por 2, para gases y vapores, y por 4 para polvos y nieblas.</p> <p>6.2. Las unidades de toxicidad por inhalación dependerán del tipo de material inhalado. Los valores para polvos y nieblas se expresan en mg/l. Los gases se expresan en ppmV. Dada la dificultad de realizar pruebas con vapores, de los que algunos consisten en mezclas de fases líquidas y gaseosas, la unidad utilizada es el mg/l. No obstante, para esos vapores cercanos a la fase gaseosa, la clasificación debería basarse en ppmV.</p> <p>6.3. Para las categorías de alta toxicidad de polvos y nieblas es especialmente importante el empleo de valores claramente definidos. Las partículas inhaladas con un diámetro aerodinámico (DAMM) de entre 1 y 4 micrones se depositan en todas las regiones del aparato respiratorio de las ratas. Este intervalo de tamaño de partícula corresponde a una dosis máxima del orden de 2 mg/l.</p> <p>6.4. Con el fin de extrapolar los experimentos con animales a la exposición humana, los polvos y las nieblas tendrían teóricamente que someterse a pruebas con esas concentraciones en ratas.</p>	<p>3. Prioridad para la colocación de símbolos, palabras de advertencia y frases de peligro en la etiqueta pertenecientes a diferentes categorías de peligro. Considerando que una sustancia puede ser clasificada en la categoría que le corresponda a cada tipo de vía de exposición, (oral, dérmica e inhalatoria, dependiendo del tipo de sustancia y si estás tres vías de exposición son aplicables), es posible que dicha sustancia pertenezca a categorías diferentes de peligro. En estos casos, cuando la toxicidad aguda está determinada por más de una vía de exposición (oral y/o dérmica y/o inhalatoria), la clasificación que deberá declararse en la etiqueta corresponderá a la categoría de mayor peligro. De tal forma que en la etiqueta se deberá colocar únicamente el símbolo, palabra de advertencia y frase de peligro que de acuerdo al Anexo 2, corresponda a la categoría más peligrosa de las vías de exposición comparadas (oral y/o dérmica y/o inhalatoria).</p> <p>4. Únicamente se podrán clasificar en la Categoría 5 aquellas sustancias que mediante pruebas de laboratorio demuestren que el valor de toxicidad oral se encuentra en el rango de los 2000-5000 mg/Kg de peso corporal y tienen dosis equivalentes por exposición inhalatoria, de acuerdo con lo mencionado en la tabla 1 de este anexo.</p> <p>5. Consideraciones específicas para la toxicidad por inhalación:</p> <p>5.1. Los valores de toxicidad por inhalación de la tabla 1 se basan en pruebas de 4 horas de exposición con animales de experimentación. Cuando se utilicen valores experimentales con exposiciones de 1 hora, se podrán convertir en su equivalente de 4 horas dividiendo el valor de 1 hora por 2, para gases y vapores, y por 4 para polvos y nieblas.</p> <p>5.2. Para algunos vapores el ensayo de atmósfera, podría no justificar que se trata de un vapor porque puede consistir de una mezcla entre fase líquida y vapor. Para otros químicos puede tratarse de un vapor que está cercano a la fase gaseosa. En estos últimos casos, la clasificación puede hacerse utilizando como unidad ppmV en lugar de mg/l tal como se indica a continuación; Categoría 1 (100 ppmV), Categoría 2 (500 ppmV), Categoría 3 (2500 ppmV), Categoría 4 (20000 ppmV).</p> <p>5.3. Las unidades de toxicidad por inhalación dependerán del tipo de material inhalado. Los valores para polvos y nieblas se expresan en mg/l. Los gases se expresan en ppmV. En vapores, la unidad utilizada en la tabla está en mg/l, sin embargo dada la dificultad de realizar pruebas con vapores, en los que algunos consisten en mezclas de fases líquidas y gaseosas, pueden ser utilizadas otras unidades. Para este tipo de vapores, los cuales están cercanos a la fase gaseosa, la clasificación debe basarse en ppmV tal como se indica en el inciso 5.2 anterior.</p> <p>5.4. Para polvos y nieblas clasificadas en categorías de alta toxicidad es especialmente importante el empleo de valores claramente definidos. Las partículas inhaladas con un diámetro medio de masa aerodinámica (DMMA) de entre 1 y 4 micrones se depositan en todas las regiones del aparato respiratorio de las ratas. Este rango de tamaño de partícula corresponde a una dosis máxima del orden de 2 mg/l. Con el fin de extrapolar los experimentos con animales a la exposición humana, los polvos y las nieblas tendrían teóricamente que someterse a pruebas utilizando este rango en ratas.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>7. Criterios de clasificación para las mezclas.</p> <p>7.1. Los "componentes relevantes" de una mezcla son aquellos que están presentes en concentraciones $\geq 1\%$ (en p/p para sólidos, líquidos, polvos, nieblas y vapores y en v/v para gases; cuando se clasifican mezclas no probadas que contienen componentes clasificados en las Categorías 1 y 2 en una concentración inferior al 1% se debe considerar para clasificar la mezcla por su toxicidad aguda.</p> <p>7.2. Clasificación de mezclas cuando se dispone de datos de toxicidad aguda sobre las mismas.</p> <p>Cuando se hayan realizados ensayos sobre la mezcla en su conjunto para determinar su toxicidad aguda se clasificará con conforme a los criterios adoptados para las sustancias, presentados en la tabla 1.</p> <p>7.3. Clasificación de mezcla basándose en sus componentes (fórmula de adición).</p> <p>7.3.1. Datos disponibles para todos los componentes, la estimación de la toxicidad aguda que (TAE) deberá realizarse como sigue:</p> <p>a) Se incluyen los componentes con una toxicidad aguda conocida, que correspondan a alguna de las categorías de toxicidad aguda del SGA;</p> <p>b) Se ignoran los componentes que se supone no presentan toxicidad aguda (por ejemplo, agua, azúcar);</p> <p>c) Se ignoran los componentes si la prueba de dosis límite por ingestión no presenta toxicidad aguda a la dosis de 2000 mg/kg de peso corporal.</p> <p>d) Se considerará que los componentes que satisfagan estos criterios tienen una Estimación de Toxicidad aguda (TAE) conocida.</p> <p>e) La TAE de la mezcla se determinará calculando la de todos los componentes relevantes con arreglo a la siguiente ecuación para la toxicidad por vía oral, cutánea o por inhalación:</p> $\frac{100}{TAE_{mezcla}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde:</p> <p>Ci = concentración del componente i;</p> <p>n = número de componentes i, desde 1 hasta n;</p> <p>TAEi = estimación de toxicidad aguda del componente i.</p> <p>7.3.2 Datos no disponibles para uno o más componentes.</p> <p>7.3.2.1 En el caso de que no se disponga de información sobre un componente que se use en una mezcla con una concentración igual o superior a 1%, no se podrá asignar a la mezcla una estimación de toxicidad aguda definitiva. En esta situación, la mezcla debería clasificarse basándose sólo en los</p>	<p>6. Criterios de clasificación para productos formulados.</p> <p>6.1. Cuando el producto formulado haya sido analizado para determinar la toxicidad aguda, éste será clasificado utilizando los mismos criterios establecidos para una sustancia que se mencionan en los incisos 1 al 5 y Tabla 1 del presente Anexo. Si no existen datos para el producto formulado, pero existen datos de los componentes de éste se deberá seguir el procedimiento indicado en el inciso 6.2 y siguientes de este Anexo.</p> <p>6.2. Datos disponibles para todos los ingredientes:</p> <p>6.2.1. Se considera que se tienen los datos de toxicidad aguda disponibles para todos los ingredientes de la mezcla cuando se cumplen los siguientes criterios:</p> <p>6.2.1.1. Se incluyen sólo los ingredientes con una toxicidad aguda conocida, que correspondan a alguna de las categorías de toxicidad aguda de la Tabla 1.</p> <p>6.2.1.2. Se ignoran los ingredientes que se supone no presentan toxicidad aguda (por ejemplo, agua, azúcar).</p> <p>6.2.1.3. Se ignoran los ingredientes que no presenten una toxicidad aguda mayor a 2000 mg/kg de peso corporal.</p> <p>6.2.1.4. Se incluyen sólo los ingredientes relevantes.</p> <p>6.2.1.5. Cuando se cumplan los criterios anteriores se procederá a calcular la TAE de los ingredientes y de la mezcla para la clasificación.</p> <p>6.2.2. La Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente (TAEi) se calcula de la siguiente forma:</p> <p>6.2.2.1. Se utiliza la DL50 /CL50 de cada ingrediente (oral, dérmica o inhalatoria).</p> <p>6.2.2.2. Tomando en cuenta el valor de DL50/CL50 del ingrediente se localiza el valor de conversión que se indica en la tercera columna de la Tabla 2 y que corresponde al rango y categoría en que se encuentra la DL50/CL50 del ingrediente. Este valor de la tercera columna es la TAEi.</p> <p>6.2.2.3. La TAE de la mezcla se determinará con arreglo a la siguiente ecuación para la toxicidad por vía oral, cutánea o por inhalación:</p> $\frac{100}{TAE_{mezcla}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde:</p> <p>Ci = concentración del ingrediente i.</p> <p>n = número de ingredientes i, desde 1 hasta n.</p> <p>TAEi = Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p> <p>Una vez que se obtiene la TAE de la mezcla se clasifica la mezcla en la categoría que le corresponda de acuerdo a la Tabla 1 de este anexo.</p> <p>6.3. Datos no disponibles para uno o más ingredientes de la mezcla.</p> <p>6.3.1. En el caso de que no se disponga de información sobre un componente que se use en una mezcla con una concentración igual o superior a 1%, no se podrá asignar a la mezcla una TAE definitiva. En esta situación, la mezcla puede ser clasificada basándose sólo en los ingredientes conocidos, pero mencionándose el porcentaje de la mezcla que corresponde a uno o varios componentes de toxicidad desconocida.</p>

	<p>NUMERAL Y PROMOVENTE</p> <p>componentes conocidos, con la mención adicional de que dicho porcentaje de la mezcla consiste en uno o varios componentes de toxicidad desconocida.</p> <p>7.3.2.2 Si la concentración total del componente o componentes de toxicidad aguda desconocida es inferior o igual a 10 %, debería usarse entonces la ecuación del numeral 7.3.1. 43.2, de este anexo. Si la concentración total del componente o los componentes de toxicidad desconocida es > 10 %, deberá emplearse la siguiente ecuación:</p> $\frac{100 - (\sum C_{desconocido} > 10\%)}{TAE_{mezcla}} = \sum \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del componente i; n = número de componentes i, desde 1 hasta n; TAEi = estimación de toxicidad aguda del componente i.</p>	<p>RESPUESTA</p> <p>6.3.2. Si la concentración total del ingrediente o ingredientes con datos de toxicidad aguda desconocidos es inferior o igual al 10 %, puede usarse la ecuación del numeral 6.2.3, de este anexo. Si la concentración total del ingrediente o los ingredientes de toxicidad aguda desconocidos es o son > 10 %, deberá emplearse la siguiente ecuación:</p> $\frac{100 - (\sum C_{desconocido} > 10\%)}{TAE_{mezcla}} = \sum \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del componente i. n = número de componentes i, desde 1 hasta n. TAEi = Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p> <p>6.4 La clasificación de una mezcla para toxicidad aguda puede ser llevada a cabo para cada vía de exposición (oral, dérmica e inhalatoria), en la medida en que existan datos disponibles de estas tres vías de exposición para los ingredientes relevantes de la mezcla. Si no existieran, la clasificación de la mezcla puede basarse en las vía de exposición para la cual existan datos disponibles para los ingredientes de la mezcla, pudiendo ser hasta sólo una de éstas. En caso de que se tenga información para más de una vía de exposición, la categoría de peligro se atribuirá considerando la más severa o de mayor peligro, siendo esta la que deberá declararse en la etiqueta. De tal forma que en la etiqueta se deberá colocar únicamente el símbolo, palabra de advertencia y frase de peligro que de acuerdo al Anexo 2, corresponda a la categoría más peligrosa de las vías de exposición comparadas (oral y/o dérmica y/o inhalatoria).</p> <p>Tabla 2. Conversión de la DL50/CL50 a TAE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categoría de clasificación o rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente</th> <th>Conversión a TAE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Oral</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 5</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>5 - Categoría 2 ≤ 50</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>50 - Categoría 3 ≤ 300</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>300 - Categoría 4 ≤ 2000</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>2000 - Categoría 5 ≤ 5000</td> <td>2500</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Dérmica</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 50</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>50 - Categoría 2 ≤ 200</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>200 - Categoría 3 ≤ 1000</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>1000 - Categoría 4 ≤ 2000</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>2000 - Categoría 5 ≤ 5000</td> <td>2500</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Gases</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 100</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>100 - Categoría 2 ≤ 500</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>500 - Categoría 3 ≤ 2500</td> <td>700</td> </tr> <tr> <td>2500 - Categoría 4 ≤ 20000</td> <td>4500</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Vapores</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 0.5</td> <td>0.05</td> </tr> <tr> <td>0.5 - Categoría 2 ≤ 2.0</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>2.0 - Categoría 3 ≤ 10.0</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>10.0 - Categoría 4 ≤ 20.0</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Polvos/Nieblas</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 0.05</td> <td>0.005</td> </tr> <tr> <td>0.05 - Categoría 2 ≤ 0.5</td> <td>0.05</td> </tr> <tr> <td>0.5 - Categoría 3 ≤ 1.0</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>1.0 - Categoría 4 ≤ 5.0</td> <td>1.5</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Vía de exposición	Categoría de clasificación o rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente	Conversión a TAE	Oral	0 - Categoría 1 ≤ 5	0.5	5 - Categoría 2 ≤ 50	5	50 - Categoría 3 ≤ 300	100	300 - Categoría 4 ≤ 2000	500	2000 - Categoría 5 ≤ 5000	2500	Dérmica	0 - Categoría 1 ≤ 50	5	50 - Categoría 2 ≤ 200	50	200 - Categoría 3 ≤ 1000	300	1000 - Categoría 4 ≤ 2000	1000	2000 - Categoría 5 ≤ 5000	2500	Gases	0 - Categoría 1 ≤ 100	10	100 - Categoría 2 ≤ 500	100	500 - Categoría 3 ≤ 2500	700	2500 - Categoría 4 ≤ 20000	4500				Vapores	0 - Categoría 1 ≤ 0.5	0.05	0.5 - Categoría 2 ≤ 2.0	0.5	2.0 - Categoría 3 ≤ 10.0	3	10.0 - Categoría 4 ≤ 20.0	11	Polvos/Nieblas	0 - Categoría 1 ≤ 0.05	0.005	0.05 - Categoría 2 ≤ 0.5	0.05	0.5 - Categoría 3 ≤ 1.0	0.5	1.0 - Categoría 4 ≤ 5.0	1.5																	
Vía de exposición	Categoría de clasificación o rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente	Conversión a TAE																																																																								
Oral	0 - Categoría 1 ≤ 5	0.5																																																																								
	5 - Categoría 2 ≤ 50	5																																																																								
	50 - Categoría 3 ≤ 300	100																																																																								
	300 - Categoría 4 ≤ 2000	500																																																																								
	2000 - Categoría 5 ≤ 5000	2500																																																																								
Dérmica	0 - Categoría 1 ≤ 50	5																																																																								
	50 - Categoría 2 ≤ 200	50																																																																								
	200 - Categoría 3 ≤ 1000	300																																																																								
	1000 - Categoría 4 ≤ 2000	1000																																																																								
	2000 - Categoría 5 ≤ 5000	2500																																																																								
Gases	0 - Categoría 1 ≤ 100	10																																																																								
	100 - Categoría 2 ≤ 500	100																																																																								
	500 - Categoría 3 ≤ 2500	700																																																																								
	2500 - Categoría 4 ≤ 20000	4500																																																																								
Vapores	0 - Categoría 1 ≤ 0.5	0.05																																																																								
	0.5 - Categoría 2 ≤ 2.0	0.5																																																																								
	2.0 - Categoría 3 ≤ 10.0	3																																																																								
	10.0 - Categoría 4 ≤ 20.0	11																																																																								
Polvos/Nieblas	0 - Categoría 1 ≤ 0.05	0.005																																																																								
	0.05 - Categoría 2 ≤ 0.5	0.05																																																																								
	0.5 - Categoría 3 ≤ 1.0	0.5																																																																								
	1.0 - Categoría 4 ≤ 5.0	1.5																																																																								
<p>133</p>	<p>SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS</p> <p>Anexo Normativo 1</p> <p>Criterios para la clasificación de las sustancias.</p> <p>1. Las sustancias o mezclas se clasifican en cinco categorías de toxicidad basadas en la toxicidad aguda por: ingestión, absorción cutánea o inhalación; de acuerdo a los valores umbrales que se indican en la Tabla 1 de este anexo.</p> <p>2. Los valores de toxicidad aguda se expresan en valores de la DL50 por ingestión, absorción cutánea o de la CL50 por inhalación, o en Estimaciones de la Toxicidad Aguda (TAE).</p> <p>Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oral (mg/kg)</td> <td>5</td> <td>50</td> <td>300</td> <td>2 000</td> <td>5 000</td> </tr> <tr> <td>Cutánea (mg/kg)</td> <td>50</td> <td>200</td> <td>1 000</td> <td>2 000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Gases (ppmV)</td> <td>100</td> <td>500</td> <td>2 500</td> <td>5 000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Vapores (mg/l)</td> <td>0.5</td> <td>2.0</td> <td>10.0</td> <td>20.0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Polvos y nieblas (mg/l)</td> <td>0.05</td> <td>0.5</td> <td>1.0</td> <td>5.0</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Oral (mg/kg)	5	50	300	2 000	5 000	Cutánea (mg/kg)	50	200	1 000	2 000		Gases (ppmV)	100	500	2 500	5 000		Vapores (mg/l)	0.5	2.0	10.0	20.0		Polvos y nieblas (mg/l)	0.05	0.5	1.0	5.0		<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: Anexo Normativo 1</p> <p>Criterios para la clasificación de las sustancias.</p> <p>1. Dentro de la CLASE de toxicidad aguda las sustancias o mezclas se clasifican en cinco categorías de peligro basadas en la toxicidad aguda por: ingestión, absorción cutánea o inhalación; de acuerdo a los valores de corte que se indican en la Tabla 1 de este anexo.</p> <p>2. Los valores de toxicidad aguda se expresan en valores de la DL50 (oral, dérmica) o CL50 (inhalación) tal como se indica en la tabla 1, o pueden ser expresadas como Toxicidad Aguda Estimada (TAE) de acuerdo a lo indicado en el punto 6 del presente anexo:</p> <p>Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oral (mg/kg)</td> <td>5</td> <td>50</td> <td>300</td> <td>2000</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Dérmica (mg/kg)</td> <td>50</td> <td>200</td> <td>1000</td> <td>2000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)</td> <td>100</td> <td>500</td> <td>2500</td> <td>5000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)</td> <td>0.5</td> <td>2</td> <td>10</td> <td>20</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)</td> <td>0.05</td> <td>0.5</td> <td>1</td> <td>5</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: La concentración de los gases se expresa en partes por millón de volumen (ppmV).</p>	Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000	Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000		Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)	100	500	2500	5000		Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)	0.5	2	10	20		Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05	0.5	1	5	
Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																																					
Oral (mg/kg)	5	50	300	2 000	5 000																																																																					
Cutánea (mg/kg)	50	200	1 000	2 000																																																																						
Gases (ppmV)	100	500	2 500	5 000																																																																						
Vapores (mg/l)	0.5	2.0	10.0	20.0																																																																						
Polvos y nieblas (mg/l)	0.05	0.5	1.0	5.0																																																																						
Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																																					
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000																																																																					
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000																																																																						
Inhalatoria Gases (ppmV) (ver inciso 5.3)	100	500	2500	5000																																																																						
Inhalatoria Vapores (mg/l) (ver incisos 5.2 y 5.3)	0.5	2	10	20																																																																						
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) (ver inciso 5.3)	0.05	0.5	1	5																																																																						

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>3. La concentración de los gases se expresa en partes por millón de volumen (ppmV).</p> <p>4. Los casos en los que se tenga información mediante la cual se pueda clasificar a una sustancia o mezcla, empleando dos o más parámetros sobre peligros a la salud, la clasificación de la misma se hará con base en aquel parámetro que indique la categoría de toxicidad más baja o el mayor peligro.</p> <p>5. El tamaño de polvos y nieblas oscila generalmente entre valores que van desde menos de 1 µm hasta alrededor de 100 µm.</p> <p>6. Únicamente se podrán clasificar en la Categoría 5 aquellas sustancias que mediante pruebas de laboratorio demuestren que el valor de toxicidad es el indicado para dicha categoría, de acuerdo con la tabla 1 de este anexo.</p> <p>7. Consideraciones específicas para la toxicidad por inhalación</p> <p>7.1. Los valores sobre toxicidad por inhalación se basan en pruebas de 4 horas con animales de experimentación. Cuando se utilicen valores experimentales con exposiciones de 1 hora, se podrán convertir en su equivalente de 4 horas dividiendo el valor de 1 hora por 2, para gases y vapores, y por 4 para polvos y nieblas.</p> <p>7.2. Las unidades de toxicidad por inhalación dependerán del tipo de material inhalado. Los valores para polvos y nieblas se expresan en mg/l. Los gases se expresan en ppmV. Dada la dificultad de realizar pruebas con vapores, de los que algunos consisten en mezclas de fases líquidas y gaseosas, la unidad utilizada es el mg/l. No obstante, para esos vapores cercanos a la fase gaseosa, la clasificación debería basarse en ppmV.</p> <p>7.3. Para las categorías de alta toxicidad de polvos y nieblas es especialmente importante el empleo de valores claramente definidos. Las partículas inhaladas con un diámetro aerodinámico (DAMM) de entre 1 y 4 micrones se depositan en todas las regiones del aparato respiratorio de las ratas. Este intervalo de tamaño de partícula corresponde a una dosis máxima del orden de 2 mg/l.</p> <p>7.4. Con el fin de extrapolar los experimentos con animales a la exposición humana, los polvos y las nieblas tendrían teóricamente que someterse a pruebas con esas concentraciones en ratas.</p> <p>8. Criterios de clasificación para las mezclas.</p> <p>8.1. Los "componentes relevantes" de una mezcla son aquellos que están presentes en concentraciones de al menos 1 % (en p/p para sólidos, líquidos, polvos, nieblas y vapores y en v/v para gases) o superiores; cuando se clasifican mezclas no probadas que contienen componentes clasificados en las Categorías 1 y 2 en una concentración inferior al 1 % se debe considerar para clasificar la mezcla por su toxicidad aguda y deberá hacerse como sigue:</p>	<p>3. Prioridad para la colocación de símbolos, palabras de advertencia y frases de peligro en la etiqueta pertenecientes a diferentes categorías de peligro. Considerando que una sustancia puede ser clasificada en la categoría que le corresponda a cada tipo de vía de exposición, (oral, dérmica e inhalatoria), dependiendo del tipo de sustancia y si estas tres vías de exposición son aplicables, es posible que dicha sustancia pertenezca a categorías diferentes de peligro. En estos casos, cuando la toxicidad aguda está determinada por más de una vía de exposición (oral y/o dérmica y/o inhalatoria), la clasificación que deberá declararse en la etiqueta corresponderá a la categoría de mayor peligro. De tal forma que en la etiqueta se deberá colocar únicamente el símbolo, palabra de advertencia y frase de peligro que de acuerdo al Anexo 2, corresponda a la categoría más peligrosa de las vías de exposición comparadas (oral y/o dérmica y/o inhalatoria).</p> <p>4. Únicamente se podrán clasificar en la Categoría 5 aquellas sustancias que mediante pruebas de laboratorio demuestren que el valor de toxicidad oral se encuentra en el rango de los 2000-5000 mg/Kg de peso corporal y tienen dosis equivalentes por exposición inhalatoria, de acuerdo con lo mencionado en la tabla 1 de este anexo.</p> <p>5. Consideraciones específicas para la toxicidad por inhalación:</p> <p>5.1. Los valores de toxicidad por inhalación de la tabla 1 se basan en pruebas de 4 horas de exposición con animales de experimentación. Cuando se utilicen valores experimentales con exposiciones de 1 hora, se podrán convertir en su equivalente de 4 horas dividiendo el valor de 1 hora por 2, para gases y vapores, y por 4 para polvos y nieblas.</p> <p>5.2. Para algunos vapores el ensayo de atmósfera, podría no justificar que se trata de un vapor porque puede consistir de una mezcla entre fase líquida y vapor. Para otros químicos puede tratarse de un vapor que está cercano a la fase gaseosa. En estos últimos casos, la clasificación puede hacerse utilizando como unidad ppmV en lugar de mg/l tal como se indica a continuación; Categoría 1 (100 ppmV), Categoría 2 (500 ppmV), Categoría 3 (2500 ppmV), Categoría 4 (20000 ppmV).</p> <p>5.3. Las unidades de toxicidad por inhalación dependerán del tipo de material inhalado. Los valores para polvos y nieblas se expresan en mg/l. Los gases se expresan en ppmV. En vapores, la unidad utilizada en la tabla esta en mg/l, sin embargo dada la dificultad de realizar pruebas con vapores, en los que algunos consisten en mezclas de fases líquidas y gaseosas, pueden ser utilizadas otras unidades. Para este tipo de vapores, los cuales están cercanos a la fase gaseosa, la clasificación debe basarse en ppmV tal como se indica en el inciso 5.2 anterior.</p> <p>5.4. Para polvos y nieblas clasificadas en categorías de alta toxicidad es especialmente importante el empleo de valores claramente definidos. Las partículas inhaladas con un diámetro medio de masa aerodinámica (DMMA) de entre 1 y 4 micrones se depositan en todas las regiones del aparato respiratorio de las ratas. Este rango de tamaño de partícula corresponde a una dosis máxima del orden de 2 mg/l. Con el fin de extrapolar los experimentos con animales a la exposición humana, los polvos y las nieblas tendrían teóricamente que someterse a pruebas utilizando este rango en ratas.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>8.1.1. Se incluyen los componentes con una toxicidad aguda conocida, que correspondan a alguna de las categorías de toxicidad aguda del SGA;</p> <p>8.1.2. Se ignoran los componentes que se supone no presentan toxicidad aguda (por ejemplo, agua, azúcar);</p> <p>8.1.3. Se ignoran los componentes si la prueba de dosis límite por ingestión no presenta toxicidad aguda a la dosis de 2000 mg/kg de peso corporal.</p> <p>8.1.4. Se considerará que los componentes que satisfagan estos criterios tienen una estimación de Toxicidad aguda (TAE) conocida.</p> <p>8.2. La TAE de la mezcla se determinará calculando la de todos los componentes relevantes con arreglo a la siguiente ecuación para la toxicidad por vía oral, cutánea o por inhalación:</p> $\frac{100}{TAE_{mezcl}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del componente i; n = número de componentes i, desde 1 hasta n; TAEi = estimación de toxicidad aguda del componente i.</p> <p>8.3. Datos no disponibles para uno o más componentes.</p> <p>8.3.1. En el caso de que no se disponga de información sobre un componente que se use en una mezcla con una concentración igual o superior a 1 %, no se podrá asignar a la mezcla una estimación de toxicidad aguda definitiva. En esta situación, la mezcla debería clasificarse basándose sólo en los componentes conocidos, con la mención adicional de que dicho porcentaje de la mezcla consiste en uno o varios componentes de toxicidad desconocida.</p> <p>8.3.2. Si la concentración total del componente o componentes de toxicidad aguda desconocida es inferior o igual a 10 %, debería usarse entonces la ecuación del numeral 13.2, de este anexo. Si la concentración total del componente o los componentes de toxicidad desconocida es > 10 %, deberá emplearse la siguiente ecuación:</p> $\frac{100 - \left(\sum C_{desconocido} > 10\% \right)}{TAE_{mezcla}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del componente i; n = número de componentes i, desde 1 hasta n; TAEi = estimación de toxicidad aguda del componente i.</p>	<p>6. Criterios de clasificación para productos formulados.</p> <p>6.1. Cuando el producto formulado haya sido analizado para determinar la toxicidad aguda, éste será clasificado utilizando los mismos criterios establecidos para una sustancia que se mencionan en los incisos 1 al 5 y Tabla 1 del presente Anexo. Si no existen datos para el producto formulado, pero existen datos de los componentes de éste se deberá seguir el procedimiento indicado en el inciso 6.2 y siguientes de este Anexo.</p> <p>6.2. Datos disponibles para todos los ingredientes:</p> <p>6.2.1. Se considera que se tienen los datos de toxicidad aguda disponibles para todos los ingredientes de la mezcla cuando se cumplen los siguientes criterios:</p> <p>6.2.1.1. Se incluyen sólo los ingredientes con una toxicidad aguda conocida, que correspondan a alguna de las categorías de toxicidad aguda de la Tabla 1.</p> <p>6.2.1.2. Se ignoran los ingredientes que se supone no presentan toxicidad aguda (por ejemplo, agua, azúcar).</p> <p>6.2.1.3. Se ignoran los ingredientes que no presenten una toxicidad aguda mayor a 2000 mg/kg de peso corporal.</p> <p>6.2.1.4. Se incluyen sólo los ingredientes relevantes.</p> <p>6.2.1.5. Cuando se cumplan los criterios anteriores se procederá a calcular la TAE de los ingredientes y de la mezcla para la clasificación.</p> <p>6.2.2. La Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente (TAEi) se calcula de la siguiente forma:</p> <p>6.2.2.1. Se utiliza la DL50 /CL50 de cada ingrediente (oral, dérmica o inhalatoria).</p> <p>6.2.2.2. Tomando en cuenta el valor de DL50/CL50 del ingrediente se localiza el valor de conversión que se indica en la tercera columna de la Tabla 2 y que corresponde al rango y categoría en que se encuentra la DL50/CL50 del ingrediente. Este valor de la tercera columna es la TAEi.</p> <p>6.2.2.3. La TAE de la mezcla se determinará con arreglo a la siguiente ecuación para la toxicidad por vía oral, cutánea o por inhalación:</p> $\frac{100}{TAE_{mezcla}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del ingrediente i. n = número de ingredientes i, desde 1 hasta n. TAEi = Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p> <p>Una vez que se obtiene la TAE de la mezcla se clasifica la mezcla en la categoría que le corresponda de acuerdo a la Tabla 1 de este anexo.</p> <p>6.3. Datos no disponibles para uno o más ingredientes de la mezcla.</p> <p>6.3.1. En el caso de que no se disponga de información sobre un componente que se use en una mezcla con una concentración igual o superior a 1 %, no se podrá asignar a la mezcla una TAE definitiva. En esta situación, la mezcla puede ser clasificada basándose sólo en los ingredientes conocidos, pero mencionándose el porcentaje de la mezcla que corresponde a uno o varios componentes de toxicidad desconocida.</p>

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA																																																				
		<p>6.3.2. Si la concentración total del ingrediente o ingredientes con datos de toxicidad aguda desconocidos es inferior o igual al 10 %, puede usarse la ecuación del numeral 6.2.3, de este anexo. Si la concentración total del ingrediente o los ingredientes de toxicidad aguda desconocidos es o son > 10 %, deberá emplearse la siguiente ecuación:</p> $\frac{100 - (\sum C_{desconocido\ si > 10\%})}{TAE_{mezcla}} = \sum_n \frac{C_i}{TAE_i}$ <p>Donde: Ci = concentración del componente i. n = número de componentes i, desde 1 hasta n. TAEi = Toxicidad Aguda Estimada de cada ingrediente i.</p> <p>6.4 La clasificación de una mezcla para toxicidad aguda puede ser llevada a cabo para cada vía de exposición (oral, dérmica e inhalatoria), en la medida en que existan datos disponibles de estas tres vías de exposición para los ingredientes relevantes de la mezcla. Si no existieran, la clasificación de la mezcla puede basarse en las vía de exposición para la cual existan datos disponibles para los ingredientes de la mezcla, pudiendo ser hasta sólo una de éstas. En caso de que se tenga información para más de una vía de exposición, la categoría de peligro se atribuirá considerando la más severa o de mayor peligro, siendo ésta la que deberá declararse en la etiqueta. De tal forma que en la etiqueta se deberá colocar únicamente el símbolo, palabra de advertencia y frase de peligro que de acuerdo al Anexo 2, corresponda a la categoría más peligrosa de las vías de exposición comparadas (oral y/o dérmica y/o inhalatoria).</p>																																																				
		<p style="text-align: center;">Tabla 2. Conversión de la DL50CL50 a TAE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categorías de clasificación o rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente</th> <th>Conversión a TAE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Oral</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 5</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>5 - Categoría 2 ≤ 50</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>50 - Categoría 3 ≤ 300</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>300 - Categoría 4 ≤ 2000</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>2000 - Categoría 5 ≤ 5000</td> <td>2500</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Dermal</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 50</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>50 - Categoría 2 ≤ 200</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>200 - Categoría 3 ≤ 1000</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>1000 - Categoría 4 ≤ 2000</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>2000 - Categoría 5 ≤ 5000</td> <td>2500</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Gases</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 100</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>100 - Categoría 2 ≤ 500</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>500 - Categoría 3 ≤ 2500</td> <td>700</td> </tr> <tr> <td>2500 - Categoría 4 ≤ 20000</td> <td>4500</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Vapores</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 0.5</td> <td>0.05</td> </tr> <tr> <td>0.5 - Categoría 2 ≤ 2.0</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>2.0 - Categoría 3 ≤ 10.0</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>10.0 - Categoría 4 ≤ 20.0</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Pulvos/Nieblas</td> <td>0 - Categoría 1 ≤ 0.05</td> <td>0.005</td> </tr> <tr> <td>0.05 - Categoría 2 ≤ 0.5</td> <td>0.05</td> </tr> <tr> <td>0.5 - Categoría 3 ≤ 1.0</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>1.0 - Categoría 4 ≤ 5.0</td> <td>1.5</td> </tr> </tbody> </table>	Vía de exposición	Categorías de clasificación o rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente	Conversión a TAE	Oral	0 - Categoría 1 ≤ 5	0.5	5 - Categoría 2 ≤ 50	5	50 - Categoría 3 ≤ 300	100	300 - Categoría 4 ≤ 2000	500	2000 - Categoría 5 ≤ 5000	2500	Dermal	0 - Categoría 1 ≤ 50	5	50 - Categoría 2 ≤ 200	50	200 - Categoría 3 ≤ 1000	300	1000 - Categoría 4 ≤ 2000	1000	2000 - Categoría 5 ≤ 5000	2500	Gases	0 - Categoría 1 ≤ 100	10	100 - Categoría 2 ≤ 500	100	500 - Categoría 3 ≤ 2500	700	2500 - Categoría 4 ≤ 20000	4500	Vapores	0 - Categoría 1 ≤ 0.5	0.05	0.5 - Categoría 2 ≤ 2.0	0.5	2.0 - Categoría 3 ≤ 10.0	3	10.0 - Categoría 4 ≤ 20.0	11	Pulvos/Nieblas	0 - Categoría 1 ≤ 0.05	0.005	0.05 - Categoría 2 ≤ 0.5	0.05	0.5 - Categoría 3 ≤ 1.0	0.5	1.0 - Categoría 4 ≤ 5.0	1.5
Vía de exposición	Categorías de clasificación o rango estimado de toxicidad aguda obtenido experimentalmente	Conversión a TAE																																																				
Oral	0 - Categoría 1 ≤ 5	0.5																																																				
	5 - Categoría 2 ≤ 50	5																																																				
	50 - Categoría 3 ≤ 300	100																																																				
	300 - Categoría 4 ≤ 2000	500																																																				
	2000 - Categoría 5 ≤ 5000	2500																																																				
Dermal	0 - Categoría 1 ≤ 50	5																																																				
	50 - Categoría 2 ≤ 200	50																																																				
	200 - Categoría 3 ≤ 1000	300																																																				
	1000 - Categoría 4 ≤ 2000	1000																																																				
	2000 - Categoría 5 ≤ 5000	2500																																																				
Gases	0 - Categoría 1 ≤ 100	10																																																				
	100 - Categoría 2 ≤ 500	100																																																				
	500 - Categoría 3 ≤ 2500	700																																																				
	2500 - Categoría 4 ≤ 20000	4500																																																				
Vapores	0 - Categoría 1 ≤ 0.5	0.05																																																				
	0.5 - Categoría 2 ≤ 2.0	0.5																																																				
	2.0 - Categoría 3 ≤ 10.0	3																																																				
	10.0 - Categoría 4 ≤ 20.0	11																																																				
Pulvos/Nieblas	0 - Categoría 1 ≤ 0.05	0.005																																																				
	0.05 - Categoría 2 ≤ 0.5	0.05																																																				
	0.5 - Categoría 3 ≤ 1.0	0.5																																																				
	1.0 - Categoría 4 ≤ 5.0	1.5																																																				

134 AMIFAC, UMFFAAC

Anexo Normativo 2
Símbolos, frases de peligro y palabras de advertencia por categoría

	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Símbolo y frase de peligro Oral					Sin símbolo. Puede ser nocivo en caso de ingestión.
Símbolo y frase de peligro Cutánea					Sin símbolo. Puede ser nocivo por el contacto con la piel.
Símbolo y frase de peligro por inhalación					Sin símbolo. Puede ser nocivo si se inhala.
Palabra de advertencia Color de pantone	Peligro Rojo (706-C)	Peligro Rojo (706-C)	Peligro Amarillo (101-C)	Precaución Azul (292-C)	Precaución Verde (347-C)

SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:

Anexo Normativo 2

Símbolos y palabras de advertencia

	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Pictograma y frase de peligro Oral					Puede ser nocivo en caso de ingestión.
Pictograma y frase de peligro Cutánea					Puede ser nocivo por el contacto con la piel.
Pictograma y frase de peligro por inhalación					Puede ser nocivo si se inhala.
Palabra de advertencia Color de pantone	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Amarillo (101-C)	Precaución Azul (293-C)	Precaución Verde (347-C)

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA																																																												
	<p>1. Para los casos en los que el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos, indique que para fines de obtener un registro sanitario, NO se requiere entregar los estudios de toxicidad aguda que permitan clasificar al plaguicida o producto de conformidad con lo establecido en este anexo, se emplearán los símbolos, frases y palabras de advertencia y el pantone correspondientes a la categoría 5 de este anexo.</p> <p>2. Para el caso de plaguicidas o productos en los cuales el registro sanitario indique una clasificación de peligrosidad por toxicidad aguda, establecida bajo el antiguo sistema de la FAO, se deberá volver a categorizar dicho peligro de conformidad con la siguiente tabla de equivalencias:</p> <table border="1" data-bbox="354 793 764 861"> <tr> <td>Categoría indicada en el registro sanitario</td> <td>Categoría Toxicológica I</td> <td>Categoría Toxicológica II</td> <td>Categoría Toxicológica III</td> <td>Categoría Toxicológica IV</td> </tr> <tr> <td>Categoría indicada en el anexo I</td> <td>Categoría 1 y 2</td> <td>Categoría 3</td> <td>Categoría 4</td> <td>Categoría 5</td> </tr> </table> <p>*Clasificar de acuerdo a los valores de la Tabla 1 correspondientes a la toxicidad oral aguda de la categoría 1 y 2.</p>	Categoría indicada en el registro sanitario	Categoría Toxicológica I	Categoría Toxicológica II	Categoría Toxicológica III	Categoría Toxicológica IV	Categoría indicada en el anexo I	Categoría 1 y 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	<p>1. Para los casos en los que el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos, indique que para fines de obtener un registro sanitario, NO se requiere entregar los estudios de toxicidad aguda que permitan clasificar al plaguicida o producto de conformidad con lo establecido en este anexo, se emplearán los símbolos, frases y palabras de advertencia y el pantone correspondientes a la categoría 5 de este anexo.</p> <p>2. Para el caso de productos en los cuales el registro sanitario indique una clasificación de peligrosidad, establecida bajo el sistema FAO se deberá proceder de la siguiente forma:</p> <p>2.2.1. Cuando el ingrediente activo haya sido clasificado con base en su DL50 oral y esta clasificación sea I o II, se deberá re-clasificar conforme a la categoría 1 o 2 de la tabla anterior, respectivamente.</p> <p>2.2.2. Para los ingredientes activos o formulados que no estén contemplados en el supuesto anterior, los particulares deberán re-clasificarlos, conforme a lo establecido en la presente norma.</p>																																																		
Categoría indicada en el registro sanitario	Categoría Toxicológica I	Categoría Toxicológica II	Categoría Toxicológica III	Categoría Toxicológica IV																																																										
Categoría indicada en el anexo I	Categoría 1 y 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																										
<p>135</p>	<p>INFARVET, SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS</p> <p>Anexo Normativo 2</p> <p>Símbolos y palabras de advertencia</p> <table border="1" data-bbox="349 1081 836 1480"> <thead> <tr> <th></th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Símbolo y frase de advertencia Oral</td> <td> Mortal en caso de ingestión</td> <td> Mortal en caso de ingestión</td> <td> Tóxico en caso de ingestión</td> <td> Nocivo en caso de ingestión</td> <td>Puede ser nocivo en caso de ingestión</td> </tr> <tr> <td>Símbolo y frase de advertencia Cutánea</td> <td> Mortal por el contacto con la piel</td> <td> Mortal por el contacto con la piel</td> <td> Tóxico por el contacto con la piel</td> <td> Nocivo por el contacto con la piel</td> <td>Puede ser nocivo por contacto con la piel</td> </tr> <tr> <td>Símbolo y frase de advertencia por inhalación</td> <td> Mortal si se inhala</td> <td> Mortal si se inhala</td> <td> Tóxico si se inhala</td> <td> Nocivo si se inhala</td> <td>Puede ser nocivo si se inhala</td> </tr> <tr> <td>Palabra de advertencia Color de pantone</td> <td>Peligro Rojo (199-C)</td> <td>Peligro Rojo (199-C)</td> <td>Peligro Amarillo (101-C)</td> <td>Atención Azul (299-C)</td> <td>Atención Verde (347-C)</td> </tr> </tbody> </table> <p>1. Para los casos en los que el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos, indique que para fines de obtener un registro sanitario, NO se requiere entregar los estudios de toxicidad aguda que permitan clasificar al plaguicida o producto de conformidad con lo establecido en este anexo, se emplearán los símbolos, frases y palabras de advertencia y el pantone correspondientes a la categoría 5 de este anexo.</p>		Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Símbolo y frase de advertencia Oral	 Mortal en caso de ingestión	 Mortal en caso de ingestión	 Tóxico en caso de ingestión	 Nocivo en caso de ingestión	Puede ser nocivo en caso de ingestión	Símbolo y frase de advertencia Cutánea	 Mortal por el contacto con la piel	 Mortal por el contacto con la piel	 Tóxico por el contacto con la piel	 Nocivo por el contacto con la piel	Puede ser nocivo por contacto con la piel	Símbolo y frase de advertencia por inhalación	 Mortal si se inhala	 Mortal si se inhala	 Tóxico si se inhala	 Nocivo si se inhala	Puede ser nocivo si se inhala	Palabra de advertencia Color de pantone	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Amarillo (101-C)	Atención Azul (299-C)	Atención Verde (347-C)	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>Anexo Normativo 2</p> <p>Símbolos y palabras de advertencia</p> <table border="1" data-bbox="901 1102 1372 1480"> <thead> <tr> <th></th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pictograma y frase de peligro Oral</td> <td> Mortal en caso de ingestión</td> <td> Mortal en caso de ingestión</td> <td> Tóxico en caso de ingestión</td> <td> Nocivo en caso de ingestión</td> <td>Puede ser nocivo en caso de ingestión</td> </tr> <tr> <td>Pictograma y frase de peligro Cutánea</td> <td> Mortal por el contacto con la piel</td> <td> Mortal por el contacto con la piel</td> <td> Tóxico por el contacto con la piel</td> <td> Nocivo por el contacto con la piel</td> <td>Puede ser nocivo por el contacto con la piel</td> </tr> <tr> <td>Pictograma y frase de peligro por inhalación</td> <td> Mortal si se inhala</td> <td> Mortal si se inhala</td> <td> Tóxico si se inhala</td> <td> Nocivo si se inhala</td> <td>Puede ser nocivo si se inhala</td> </tr> <tr> <td>Palabra de advertencia Color de pantone</td> <td>Peligro Rojo (199-C)</td> <td>Peligro Rojo (199-C)</td> <td>Peligro Amarillo (101-C)</td> <td>Precaución Azul (293-C)</td> <td>Precaución Verde (347-C)</td> </tr> </tbody> </table> <p>1. Para los casos en los que el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos, indique que para fines de obtener un registro sanitario, NO se requiere entregar los estudios de toxicidad aguda que permitan clasificar al plaguicida o producto de conformidad con lo establecido en este anexo, se emplearán los símbolos, frases y palabras de advertencia y el pantone correspondientes a la categoría 5 de este anexo.</p>		Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Pictograma y frase de peligro Oral	 Mortal en caso de ingestión	 Mortal en caso de ingestión	 Tóxico en caso de ingestión	 Nocivo en caso de ingestión	Puede ser nocivo en caso de ingestión	Pictograma y frase de peligro Cutánea	 Mortal por el contacto con la piel	 Mortal por el contacto con la piel	 Tóxico por el contacto con la piel	 Nocivo por el contacto con la piel	Puede ser nocivo por el contacto con la piel	Pictograma y frase de peligro por inhalación	 Mortal si se inhala	 Mortal si se inhala	 Tóxico si se inhala	 Nocivo si se inhala	Puede ser nocivo si se inhala	Palabra de advertencia Color de pantone	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Amarillo (101-C)	Precaución Azul (293-C)	Precaución Verde (347-C)
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																									
Símbolo y frase de advertencia Oral	 Mortal en caso de ingestión	 Mortal en caso de ingestión	 Tóxico en caso de ingestión	 Nocivo en caso de ingestión	Puede ser nocivo en caso de ingestión																																																									
Símbolo y frase de advertencia Cutánea	 Mortal por el contacto con la piel	 Mortal por el contacto con la piel	 Tóxico por el contacto con la piel	 Nocivo por el contacto con la piel	Puede ser nocivo por contacto con la piel																																																									
Símbolo y frase de advertencia por inhalación	 Mortal si se inhala	 Mortal si se inhala	 Tóxico si se inhala	 Nocivo si se inhala	Puede ser nocivo si se inhala																																																									
Palabra de advertencia Color de pantone	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Amarillo (101-C)	Atención Azul (299-C)	Atención Verde (347-C)																																																									
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																									
Pictograma y frase de peligro Oral	 Mortal en caso de ingestión	 Mortal en caso de ingestión	 Tóxico en caso de ingestión	 Nocivo en caso de ingestión	Puede ser nocivo en caso de ingestión																																																									
Pictograma y frase de peligro Cutánea	 Mortal por el contacto con la piel	 Mortal por el contacto con la piel	 Tóxico por el contacto con la piel	 Nocivo por el contacto con la piel	Puede ser nocivo por el contacto con la piel																																																									
Pictograma y frase de peligro por inhalación	 Mortal si se inhala	 Mortal si se inhala	 Tóxico si se inhala	 Nocivo si se inhala	Puede ser nocivo si se inhala																																																									
Palabra de advertencia Color de pantone	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Rojo (199-C)	Peligro Amarillo (101-C)	Precaución Azul (293-C)	Precaución Verde (347-C)																																																									

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA																																																						
	<p>2. Para el caso de plaguicidas o productos en los cuales el registro sanitario indique una clasificación de peligrosidad por toxicidad aguda, establecida bajo el antiguo sistema de la FAO, se deberá volver a categorizar dicho peligro de conformidad con la siguiente tabla de equivalencias:</p> <table border="1" data-bbox="354 436 829 512"> <tr> <td>Categoría Toxicológica I</td> <td>Categoría Toxicológica II</td> <td>Categoría Toxicológica III</td> <td>Categoría Toxicológica IV</td> <td>Categoría Toxicológica V</td> </tr> <tr> <td>Categoría 1</td> <td>Categoría 2</td> <td>Categoría 3</td> <td>Categoría 4</td> <td>Categoría 5</td> </tr> </table> <p><small>Para este punto es importante considerar que los valores rango de la clasificación toxicológica actual - categoría indicada en el registro sanitario, no concuerdan con los rangos de la clasificación toxicológica del SGA. Por ejemplo, hay productos que actualmente son Categoría IV, pero con la clasificación de la SGA corresponden a la Categoría 5.</small></p>	Categoría Toxicológica I	Categoría Toxicológica II	Categoría Toxicológica III	Categoría Toxicológica IV	Categoría Toxicológica V	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	<p>2. Para el caso de productos en los cuales el registro sanitario indique una clasificación de peligrosidad, establecida bajo el sistema FAO se deberá proceder de la siguiente forma:</p> <p>2.2.1. Cuando el ingrediente activo haya sido clasificado con base en su DL50 oral y esta clasificación sea I o II, se deberá re-clasificar conforme a la categoría 1 o 2 de la tabla anterior, respectivamente.</p> <p>2.2.2. Para los ingredientes activos o formulados que no estén contemplados en el supuesto anterior, los particulares deberán re-clasificarlos, conforme a lo establecido en la presente norma.</p>																																												
Categoría Toxicológica I	Categoría Toxicológica II	Categoría Toxicológica III	Categoría Toxicológica IV	Categoría Toxicológica V																																																				
Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																																				
<p>136</p>	<p>UMFFAAC</p> <p>Anexo 3</p> <p>Se agregan los siguientes símbolos:</p> <p style="text-align: center;">Anexo Normativo 3 ICONOS DE SEGURIDAD</p> <p>Tabla 1 Los íconos contenidos en la siguiente tabla podrán ser incluidos en la etiqueta.</p> <table border="1" data-bbox="418 863 792 1688"> <thead> <tr> <th>Iconos</th> <th>Situación que representa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Almacenamiento Manténgase bajo llave y fuera del alcance de los niños</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Actividad Use guantes al manipular productos concentrados líquidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Actividad Use guantes al manipular productos concentrados sólidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Actividad Utilice en aplicación</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use guantes al usar el producto</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use overol durante la aplicación.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use delantal durante la aplicación</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use calzado de seguridad apropiado</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use protección sobre nariz y boca</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Lávese después del uso</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Peligroso/nocivo para los animales</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Peligro/nocivo para los peces: no contamine lagos, ríos, estanques, ni arroyos</td> </tr> </tbody> </table>	Iconos	Situación que representa		Almacenamiento Manténgase bajo llave y fuera del alcance de los niños		Actividad Use guantes al manipular productos concentrados líquidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse		Actividad Use guantes al manipular productos concentrados sólidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse		Actividad Utilice en aplicación		Consejo Use guantes al usar el producto		Consejo Use overol durante la aplicación.		Consejo Use delantal durante la aplicación		Consejo Use calzado de seguridad apropiado		Consejo Use protección sobre nariz y boca		Consejo Lávese después del uso		Consejo Peligroso/nocivo para los animales		Consejo Peligro/nocivo para los peces: no contamine lagos, ríos, estanques, ni arroyos	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue:</p> <p>Anexo Normativo 3</p> <p>ICONOS DE SEGURIDAD</p> <p>Tabla 1 Los íconos contenidos en la siguiente tabla podrán ser incluidos en la etiqueta.</p> <p style="text-align: center;">Anexo Normativo 3 ICONOS DE SEGURIDAD</p> <p>Tabla 1 Los íconos contenidos en la siguiente tabla podrán ser incluidos en la etiqueta.</p> <table border="1" data-bbox="971 926 1317 1730"> <thead> <tr> <th>Iconos</th> <th>Situación que representa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Almacenamiento Manténgase bajo llave y fuera del alcance de los niños</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Actividad Use guantes al manipular productos concentrados líquidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Actividad Use guantes al manipular productos concentrados sólidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Actividad Utilice en aplicación</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use guantes al usar el producto</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use overol durante la aplicación.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use calzado de seguridad apropiado</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use protección sobre nariz y boca</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Lávese después del uso</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Utilice protección para la cara y ojos. Este icono se utilizará cuando exista riesgo de salpicaduras</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Use delantal durante la aplicación</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Peligroso/nocivo para los animales</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Consejo Peligro/nocivo para los peces: no contamine lagos, ríos, estanques, ni arroyos</td> </tr> </tbody> </table>	Iconos	Situación que representa		Almacenamiento Manténgase bajo llave y fuera del alcance de los niños		Actividad Use guantes al manipular productos concentrados líquidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse		Actividad Use guantes al manipular productos concentrados sólidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse		Actividad Utilice en aplicación		Consejo Use guantes al usar el producto		Consejo Use overol durante la aplicación.		Consejo Use calzado de seguridad apropiado		Consejo Use protección sobre nariz y boca		Consejo Lávese después del uso		Consejo Utilice protección para la cara y ojos. Este icono se utilizará cuando exista riesgo de salpicaduras		Consejo Use delantal durante la aplicación		Consejo Peligroso/nocivo para los animales		Consejo Peligro/nocivo para los peces: no contamine lagos, ríos, estanques, ni arroyos
Iconos	Situación que representa																																																							
	Almacenamiento Manténgase bajo llave y fuera del alcance de los niños																																																							
	Actividad Use guantes al manipular productos concentrados líquidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse																																																							
	Actividad Use guantes al manipular productos concentrados sólidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse																																																							
	Actividad Utilice en aplicación																																																							
	Consejo Use guantes al usar el producto																																																							
	Consejo Use overol durante la aplicación.																																																							
	Consejo Use delantal durante la aplicación																																																							
	Consejo Use calzado de seguridad apropiado																																																							
	Consejo Use protección sobre nariz y boca																																																							
	Consejo Lávese después del uso																																																							
	Consejo Peligroso/nocivo para los animales																																																							
	Consejo Peligro/nocivo para los peces: no contamine lagos, ríos, estanques, ni arroyos																																																							
Iconos	Situación que representa																																																							
	Almacenamiento Manténgase bajo llave y fuera del alcance de los niños																																																							
	Actividad Use guantes al manipular productos concentrados líquidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse																																																							
	Actividad Use guantes al manipular productos concentrados sólidos Este icono no aplica solamente para productos listos para usarse																																																							
	Actividad Utilice en aplicación																																																							
	Consejo Use guantes al usar el producto																																																							
	Consejo Use overol durante la aplicación.																																																							
	Consejo Use calzado de seguridad apropiado																																																							
	Consejo Use protección sobre nariz y boca																																																							
	Consejo Lávese después del uso																																																							
	Consejo Utilice protección para la cara y ojos. Este icono se utilizará cuando exista riesgo de salpicaduras																																																							
	Consejo Use delantal durante la aplicación																																																							
	Consejo Peligroso/nocivo para los animales																																																							
	Consejo Peligro/nocivo para los peces: no contamine lagos, ríos, estanques, ni arroyos																																																							
<p>137</p>	<p>UMFFAAC, AMIFAC</p> <p>Anexo 4</p> <p>ELIMINAR</p>	<p>SE ACEPTA</p>																																																						

	NUMERAL Y PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>138</p>	<p>INFARVET, SECRETARIA DE SALUD/COFEPRIS Anexo 5 Eliminar de la parte derecha del ejemplo lo concerniente a "Almacenamiento y transporte".</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: Anexo 4 Ejemplo de etiqueta considerando una distribución de la información en tres columnas</p> 
<p>139</p>	<p>AMIFAC ANEXO 5 Eliminar de la parte derecha del ejemplo lo concerniente a "Almacenamiento y transporte" En la parte central: Cambiar el nombre de pictograma de peligro por símbolo de peligro, Eliminar "riesgos a la salud" y "leyendas de salud" en su lugar poner FRASE DE PELIGRO De la banda toxicológica cambiar FRASE DE PELIGRO por PALABRA DE ADVERTENCIA.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE, para quedar como sigue: Anexo 4 Ejemplo de etiqueta considerando una distribución de la información en tres columnas</p> 

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de enero de 2010.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Miguel Angel Toscano Velasco**.- Rúbrica.